



PANEL DE EXPERTOS
LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS

Dictamen N°19-2025

Discrepancia presentada por Anglo American Sur S.A. respecto de la calificación otorgada por el Coordinador Eléctrico Nacional a la modificación que realizó en los Balances de Servicios Complementarios a partir del IVTE de agosto de 2024

Santiago, 11 de septiembre de 2025

ÍNDICE

1.	ORIGEN DE LA DISCREPANCIA.....	6
1.1.	Presentación.....	6
1.2.	Documentos acompañados	6
1.3.	Admisibilidad	7
1.4.	Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel.....	7
1.5.	Programa de trabajo.....	7
2.	RESUMEN DE LA DISCREPANCIA Y POSICIÓN DE LAS PARTES.....	7
2.1.	Presentación de AAS.....	7
2.2.	Presentación del CEN	10
2.3.	Presentación de SQM	16
2.4.	Presentación de Eléctrica Ventanas	17
2.5.	Presentación de AES	19
2.6.	Presentación de Guacolda.....	29
2.7.	Presentación de ACENOR.....	33
2.8.	Presentación de ENGIE.....	34
2.9.	Presentación de GMH.....	47
2.10.	Presentación de Collahuasi	54
2.11.	Presentación Consejo Minero	57
3.	ESTUDIO DE LA DISCREPANCIA, FUNDAMENTOS Y DICTAMEN	57
3.1.	Cuestiones previas	57
3.2.	Alternativas.....	62
3.3.	Análisis.....	62
3.4.	Dictamen	67
3.5.	Prevención de los integrantes Patricia Miranda A. y Guillermo Pérez D.	67

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AAS	Anglo American Sur S.A
ACENOR	Asociación Gremial de Clientes Eléctricos No Regulados A.G.
AES	AES Andes S.A.
Carta AAS	Carta de Anglo American Sur S.A, singularizada como GAC0001-25, de 15 de enero de 2025
Carta CEN	Carta del Coordinador Eléctrico Nacional, singularizada como DE 02644-25, de 5 de mayo de 2025
CCA	Costo de Combustible Adicional
Collahuasi	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM
CO	Costo de Oportunidad
CV	Costo Variable
CMg	Costo Marginal
Comisión o CNE	Comisión Nacional de Energía
Consejo Minero	Consejo Minero de Chile A.G.
Coordinador o CEN	Coordinador Eléctrico Nacional
Eléctrica Ventanas	Empresa Eléctrica Ventanas SpA
ENGIE	Engie Energía Chile S.A.
Estudio de Costos	Estudio de Costos de Servicios Complementarios realizado por el Coordinador Eléctrico Nacional, a que se refiere el artículo 72-7 de la LGSE
Guacolda	Guacolda Energía SpA
GMH	GM Holdings S.A
IVTE	Informe de Valorización de Transferencias Económicas regulado en la Norma Técnica de Coordinación y Operación, aprobada por Resolución Exenta N°253 de agosto de 2021, de la Comisión Nacional de Energía
LGSE	Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018 de febrero de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos"

MCP	Mercado de Corto Plazo
NTCyO	Norma Técnica de Coordinación y Operación de la Comisión Nacional de Energía
Panel	Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos
Procedimiento de Transferencias	Procedimiento "Cálculo y Determinación de Transferencias Económicas de Energía", contenido en la Resolución Exenta N°669, de 21 de noviembre de 2017, de la Comisión Nacional de Energía, que "Indica normativa específica de los Procedimientos vigentes, a que hace referencia el Decreto Supremo N°291 de 2007, aplicables al Sistema Eléctrico Nacional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Resolución CNE N°393 de 2017"
RCO	Remuneración por Costo de Oportunidad
RCVS	Remuneración mensual por operar a un costo variable superior al marginal
Reglamento de la Coordinación	Decreto Supremo N°125 de diciembre de 2017, del Ministerio de Energía, que "Aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional"
Reglamento de SSCC	Decreto Supremo N°113 de noviembre de 2017, del Ministerio de Energía, que "Aprueba Reglamento de Servicios Complementarios a los que se refiere el Artículo 72-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos"
Reglamento del Panel	Decreto Supremo N°44 de enero de 2018, del Ministerio de Energía, que "Aprueba Reglamento del Panel de Expertos establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, deroga el Decreto Supremo N°181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, e introduce modificaciones a los decretos que indica"
Resolución de SSCC	Resolución Exenta N°801 de diciembre de 2018, que "Aprueba informe de definición de Servicios Complementarios a que se refiere el artículo 72°-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos"
SC	Sobrecosto
SEN	Sistema Eléctrico Nacional
SQM	Sociedad Química y Minera de Chile S.A.
SSCC	Servicios Complementarios

WPD

WPD Malleco SpA

DICTAMEN N°19 – 2025

1. ORIGEN DE LA DISCREPANCIA

1.1. Presentación

El 27 de mayo de 2025 ingresó al Panel una presentación de AAS discrepando de la calificación otorgada por el Coordinador Eléctrico Nacional a la modificación que realizó en los Balances de Servicios Complementarios a partir del IVTE de agosto de 2024.

El acto de coordinación discrepado se encuentra contenido en la carta del CEN singularizada como DE 02644-25, de 5 de mayo de 2025, en la que comunica a AAS que los balances que observó serán debidamente reliquidados y que, respecto de los balances de períodos anteriores, el plazo para realizar ajustes expiró conforme con el artículo 3-29 del Capítulo 3 de la NTCyO.

1.2. Documentos acompañados

El Panel ha tenido a la vista y estudiado, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Presentación de discrepancia de AAS de 27 mayo de 2025 y presentación complementaria de 14 de julio de 2025;
- b) Presentación del CEN de 19 de junio de 2025 y presentación complementaria de 14 de julio de 2025;
- c) Presentación de SQM, en calidad de interesada, de 18 de junio de 2025;
- d) Presentación de WPD, en calidad de interesada, de 18 de junio de 2025;
- e) Presentación de Eléctrica Ventanas, en calidad de interesada, de 18 de junio de 2025;
- f) Presentación de AES, en calidad de interesada, de 19 de junio de 2025 y presentación complementaria de 14 de julio de 2025;
- g) Presentación de Guacolda, en calidad de interesada, de 19 de junio de 2025 y presentación complementaria de 14 de julio de 2025;
- h) Presentación de ACENOR, en calidad de interesada, de 19 de junio de 2025;
- i) Presentación de ENGIE, en calidad de interesada, de 19 de junio de 2025 y presentación complementaria de 14 de julio de 2025;
- j) Presentación de GMH, en calidad de interesada, de 19 de junio de 2025 y presentación complementaria de 14 de julio de 2025;
- k) Presentación de Collahuasi, en calidad de interesada, de 19 de junio de 2025 y presentación complementaria de 14 de julio de 2025; y
- l) Presentación de Consejo Minero, en calidad de interesada, de 19 de junio de 2025.

1.3. Admisibilidad

De conformidad al artículo 210, literal b) de la LGSE, la Secretaria Abogada del Panel realizó el examen de admisibilidad formal de la discrepancia, en relación con el cumplimiento de los plazos y la verificación de que la materia discrepada sea de aquellas de competencia del Panel, según lo dispuesto en la LGSE. El Panel conoció dicho informe y, por unanimidad, aceptó a tramitación la discrepancia, emitiendo su declaración de admisibilidad el 4 de junio de 2025.

1.4. Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel

Consultados por la Secretaria Abogada, ningún integrante del Panel declaró estar afecto a inhabilidades en esta discrepancia.

1.5. Programa de trabajo

Se dio cumplimiento por el Panel a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 211 de la LGSE, al notificarse oportunamente la discrepancia a la CNE y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y dar publicidad a la misma en el sitio *web* del Panel. Asimismo, se convocó en el plazo legal a la Sesión Especial N°1 de la discrepancia, en la que se acordó, entre otras materias, el programa inicial de trabajo, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente se estimaran necesarias.

También se publicó por medio electrónico la fecha y pauta de la Audiencia Pública, la que se efectuó el 7 de julio de 2025 a partir de las 9:00 horas. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Se celebraron nueve sesiones especiales para discutir y decidir la materia de la discrepancia.

2. RESUMEN DE LA DISCREPANCIA Y POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1. Presentación de AAS

AAS discrepa de la decisión del Coordinador relativa a la modificación de los balances de SSCC con ocasión de pagos por: (i) costos por operación fuera de mérito; y (ii) costos por operación adicional. Afirma que dicha decisión no constituiría una "mejora de cálculo", según la calificación dada por el CEN, sino que un "error manifiesto".

AAS señala que había efectuado observaciones al IVTE realizado por el CEN en abril y julio de 2024 respecto del pago de SSCC en favor de generadoras que operaban con un CV mayor que el CMg. Dichas observaciones fueron acogidas por el CEN en el balance de agosto de 2024, declarándose que, a contar de este balance, se implementaba una mejora en el cálculo del CCA bajo la verificación de que el pago se realice únicamente en favor de centrales que, por prestar un servicio complementario debieron generar en un punto de operación en que su rendimiento es menor a un superior consumo específico de combustible.

Indica que posteriormente envió la Carta AAS, en la cual solicitó la rectificación de los balances de períodos anteriores en los que se hubiere incurrido en el error de cálculo que dio lugar al doble pago efectuado respecto del CCA, señalando que no constituían una mejora de cálculo, sino que un error manifiesto del CEN y que tales balances se hallaban en incumplimiento de la legislación vigente, por lo cual procedía su reliquidación. Adicionalmente, AAS sostiene que el doble pago trasgrede el Estudio de Costos 2020-2023, puesto que el doble pago o pago en exceso habría supuesto una errada aplicación del mentado estudio.

Expone que, con fecha 5 de mayo de 2025, el CEN respondió la Carta AAS, manifestando que los balances del período objeto de dichas observaciones serían debidamente reliquidados, pero que los balances de períodos anteriores a aquellos meses observados y que fueron mencionados en su comunicación, no podrían ser modificados atendido lo previsto en el artículo 3-29 de la NTCyO.

AAS argumenta que si bien el error manifiesto no está definido en la NTCyO, es posible acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y a la jurisprudencia del Panel, a cuyo efecto analiza la Discrepancia N°53-2023, en la cual el CEN, mediante su escrito complementario, aludió a la rectificación de ciertos cálculos que equivalen a corregir el error en la aplicación del Dictamen N°10-2021 relativa los balances definitivos de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021. En abono de esta interpretación, AAS cita el artículo 126 del Código Tributario y su interpretación doctrinaria. En tal sentido, AAS considera que la sobre remuneración o doble pago causada por el pago del CCA no constituye una mejora metodológica, sino que la corrección de un error manifiesto, observando que este no se limita a errores de forma, sino que también alcanza errores de fondo que se expresan en forma clara y objetiva y que no requieren un ejercicio interpretativo complejo para ser constatados.

Prosigue AAS planteando que cuando el CEN señaló que a contar del balance de agosto del 2024 se implementaría una mejora en el cálculo del CCA, incurrió en un error manifiesto y no en una mejora metodológica. Afirma que, en efecto, una unidad de generación incurre en un costo de operación adicional si por prestar un servicio complementario debió generar en un punto de operación en que su rendimiento es menor o superior su consumo específico de combustible al considerado por el CEN para la programación de dicha unidad conforme a una operación que sólo vendería energía, esto es, sin prestar SSCC. Así, afirma AAS, este concepto ya estaría incluido en el RCVS, ya que el CV utilizado para este caso debe determinarse para el nivel promedio de inyección de energía activa a la hora respectiva. En consecuencia, arguye AAS, se habría producido un doble pago o sobre remuneración, expresamente prohibida por el artículo 72-7 de la LGSE y por el Reglamento de SSCC, resultando deber del CEN conformar su actuar a la legislación imperante y corregirlo en caso se dé cuenta de una desviación de esta última.

AAS afirma que dicha calificación de mejora de cálculo en rigor constituye un error manifiesto sobre el CCA, lo que ha dado lugar a dobles pagos por un mismo concepto o pagos en exceso, los que han sido enterados en gran parte por los clientes finales, entre los cuales se halla la misma AAS. Por lo anterior, solicita calificar la modificación realizada por el CEN a los balances

de SSCC con ocasión de los pagos por: (i) costos por operación fuera de mérito; y (ii) costos por operación adicional como la corrección de un error manifiesto y no como una mejora de cálculo y consistentemente dar cumplimiento a la NTCyO.

En su presentación complementaria, AAS señala que en la Audiencia Pública el CEN habría reconocido expresamente que la denominada mejora de cálculo constituyó la corrección de un error.

AAS afirma que sería incorrecto lo aseverado por diversos interesados en cuanto a que el mencionado error no habría sido cometido por el CEN sino que éste se hallaría en la fórmula establecida en el Estudio de Costos 2020-2023, limitándose este organismo a cumplir con su mandato legal de aplicar dicho estudio. Asimismo, AAS rechaza que, dado que el mencionado error estaba contenido en el Estudio de Costos elaborado en 2019, y que porque ni los consultores, ni el CEN ni los coordinados lo advirtieron en su momento, no sería posible invocarlo en la presente discrepancia.

AAS fundamenta sus afirmaciones señalando que el pago del CCA deriva de una instrucción directa cuya remuneración se establece en el artículo 11.3 del Estudio de Costos 2020-2023, cuyo texto transcribe. Observa AAS que, de conformidad con éste, es necesario cumplir con dos condiciones: (i) que la unidad preste un SSCC; y (ii) que el consumo específico sea mayor respecto de haber considerado el despacho de la unidad sin prestar el respectivo SSCC, y que la condición (ii) no se verifica para aquellas centrales que operan fuera de mérito al prestar un SSCC. Así, plantea AAS, el error manifiesto no se encontraría en el Estudio de Costos 2020-2023, sino que en la aplicación que de este ha hecho el CEN al prescindir de la condición (ii).

AAS afirma que el carácter manifiesto del error debe ser apreciado desde la perspectiva del CEN y no de los coordinados, ya que para que pudiera concluir que el CEN había dispuesto un doble pago por concepto de CCA hubiese debido realizar un trabajo de análisis, identificación y desagregación de los componentes de dicho monto a nivel horario y por central y por SSC. Enfatiza AAS que dicho trabajo no es de su responsabilidad ni de los clientes en general. Indica que la circunstancia de que la revisión de dicho trabajo demorase un tiempo no es relevante, puesto que una vez efectuada, el error se hizo patente constituyendo un error manifiesto ante el cual el Coordinador debió haber actuado en consecuencia. Prosigue AAS indicando los montos en los que impactaría el error del CEN, distinguiendo al efecto balances cerrados y balances abiertos. AAS denomina como cerrados a aquellos balances que no tienen pendiente ninguna instancia de publicación y, como abiertos, a los que cuentan con, al menos, una instancia de publicación y, por tanto, abarcan desde julio 2022.

A continuación, AAS critica la noción de error manifiesto entregada por el CEN, según la cual un error manifiesto sería evidente, objetivo y de verificación inmediata, lo que a juicio del CEN no acontecería en la especie toda vez que se requirió de un análisis y revisión metodológica para detectarlo y resolverlo. AAS insiste en que, a pesar de discrepar de la noción de error manifiesto entregada por el CEN, en este caso concurriría una verificación inmediata según habría quedado en evidencia en la Audiencia Pública al haberse omitido una

de las dos condiciones exigidas para el pago del CCA. AAS argumenta que este error es manifiesto porque está explícito en el Estudio de Costos 2020-2023 y en la Resolución de SSCC. Agrega que también sería objetivo porque es independiente del pensar o de los intereses de las partes involucradas, por lo que no sería necesario realizar interpretación alguna. Añade AAS que el error es material puesto que el monto involucrado es significativo, es numérico por los montos involucrados y que una vez detectado, se aceptó por el CEN y por todos los coordinados, ya que aquél los corrigió hacia el futuro y no respecto de los denominados balances cerrados.

AAS asevera que la NTCyO, en su artículo 3-24, ordena al CEN corregir el error de inmediato y, si ello no es posible, ajustarlo en la liquidación posterior a que se refiere el Título 3-9. Luego transcribe el artículo 3-76, relativo a las reliquidaciones referidas al MCP, afirmando que este obliga al Coordinador a determinar las reliquidaciones producto de correcciones. En tal sentido, AAS colige que las correcciones por errores manifiestos del CEN no han sido objeto de observaciones por los coordinados en instancias anteriores, contando estos con la oportunidad de realizar observaciones y si éstas no son acogidas, recurrir ante el Panel.

La discrepante afirma que la seguridad jurídica no puede ser invocada como justificación para mantener vigentes las consecuencias de errores manifiestos, según ocurriría en este caso. Por el contrario, sostiene AAS, aquella se preserva al corregirse los errores manifiestos y garantizar la coherencia institucional.

Por lo anteriormente expuesto, AAS solicita al Panel:

“Calificar la modificación realizada por el Coordinador a los Balances de Servicios Complementarios con ocasión de los pagos por los conceptos de costo por operación fuera de mérito y costos de operación adicional como la corrección de un error manifiesto, y no como una mejora de cálculo, y consistentemente dar cumplimiento a la Norma Técnica de Coordinación y Operación”.

2.2. Presentación del CEN

El Coordinador sostiene, en primer lugar, que la solicitud formulada por la discrepante no cumpliría el requisito de exponer con claridad el problema que constituye el objeto de la controversia, ni explicitaría de forma adecuada la medida concreta que solicita para su resolución efectiva.

Expone que la petición puede resumirse en dos etapas consecutivas: (i) solicitud de un dictamen que establezca que las reliquidaciones del Coordinador -en que se acogen las observaciones O2024-0026470 y O2024-0027777 presentadas por la discrepante-, son consecuencia de un “error manifiesto” originado por un “doble pago” y no el resultado de una “mejora”, tal como sostuvo el Coordinador en su respuesta a esas observaciones; y, (ii) solicitud en orden a que el Panel disponga que se dé cumplimiento a la NTCyO.

Respecto de la etapa (i), el CEN indica que acogió las observaciones de la discrepante y que las reliquidaciones de los IVTE correspondientes no se verían afectadas por la calificación específica que pide ante el Panel, sea esta por “error manifiesto”, “mejora” u otro concepto

técnico que pudiera resolverse. En cuanto la etapa (ii), el CEN destaca que estas reliquidaciones se encuentran ajustadas a la normativa vigente, por lo que la petición en orden a que se dé cumplimiento a la NTCyO carecería también de efectos concretos sobre los IVTE a ser reliquidados.

El CEN hace presente que la discrepante no solicita al Panel que dictamine que se modifiquen o invaliden los IVTE que serán ajustados por el Coordinador luego de sus observaciones, así como tampoco solicita que se corrijan y reliquiden balances de períodos anteriores, aunque precisa que sí lo hizo en su carta dirigida al Coordinador, y cuya respuesta motivó la discrepancia.

Finalmente, el CEN cita el artículo 211 de la LGSE y señala que este obliga a la discrepante a tener que exponer con absoluta claridad los puntos o materias que sustentan su discrepancia “sin que puedan ser adicionados, rectificadas o enmendados los antecedentes existentes al momento de surgir la discrepancia”. De ello deduce que el ámbito efectivo de discusión planteado por AAS se limitaría únicamente a tener que determinar cuál es la calificación técnica de las reliquidaciones del Coordinador, en atención específica a sus observaciones O2024-0026470 y O2024-0027777.

A continuación, el Coordinador se refiere a la existencia de un doble pago.

Luego de citar a la discrepante, el CEN afirma que esta incurriría en una imprecisión conceptual al equiparar los términos “doble pago” y “sobre-remuneración”, los cuales no serían equivalentes ni en su definición ni en sus implicancias técnico-regulatorias. En opinión de este organismo, el “doble pago” correspondería a una situación en la que se remunera dos veces por un mismo concepto, ya sea por la prestación de un determinado servicio complementario o por el uso de alguna infraestructura, lo cual está expresamente prohibido tanto por la LGSE como por el Reglamento de SSCC. Por su parte, continúa, la “sobre-remuneración” haría referencia a un pago que excede lo que corresponde por la prestación efectiva de los SSCC y que, en el contexto de la discrepancia en análisis, se vincularía exclusivamente a la operación fuera del orden económico de ciertas unidades generadoras durante la prestación de dichos SSCC. Afirma que, en términos prácticos, ello implica que la estructura de pagos pudo haber resultado excesiva o desalineada respecto de las condiciones técnicas del despacho seguro y económico, pero en ningún caso significaría que se haya efectuado un “doble pago” por un mismo concepto.

Enseguida, el CEN se refiere al motivo de las reliquidaciones.

Expone que la metodología vigente establece que el pago por la prestación de los SSCC, cuando así lo determine la programación y el despacho, debe estar compuesto por las siguientes partidas: (i) RCVS; y (ii) CCA. Indica que, en este contexto, y considerando los antecedentes recabados durante la formulación del Estudio de Costos 2024–2027, se pudo constatar que, en determinados casos, el pago debía contemplar exclusivamente la partida RCVS, y no la combinación RCVS+CCA como se había aplicado.

Agrega que, de esta forma, cuando acogió las observaciones de AAS a los IVTE, ajustó un esquema de pago compuesto por RCVS+CCA y lo reemplazó únicamente por RCVS cuando correspondía. En consecuencia, prosigue, la reliquidación resuelta reflejaría una corrección relativa a una "sobre-remuneración", y no un caso de "doble pago". La utilización del término "mejora", continúa, se refería a la adecuación o ajuste en el Estudio de Costos 2020-2023, cuya formulación fue explicitada para efectos de evitar una aplicación errada de la fórmula correspondiente, y que jamás se quiso evitar una corrección utilizando el término "mejora". Sobre esto último, señala que ya informó que corregirá los IVTE del mes correspondiente y el de los meses de abril y mayo de 2024, ya que fueron observados dentro del plazo de dos meses luego de la publicación de sus versiones definitivas.

A continuación, el CEN se refiere al error manifiesto alegado por la discrepante.

Al respecto, sostiene que la regulación no establece que toda corrección por "sobre-remuneración", o incluso por "doble pago" deba ser considerada como un "error manifiesto". Agrega que, por el contrario, la NTCyO establece de forma clara y acotada en qué casos procede esa calificación:

"En caso de errores manifiestos al momento de publicar las instrucciones de pago en la Plataforma de Cadena de Pagos y Garantías, el Coordinador deberá corregirlas a la brevedad y comunicar de aquello a los Coordinados, en el caso que esto no sea posible, deberá ser considerado en el proceso de reliquidación al que hace referencia el TÍTULO 3-9" (art. 3-24).

De esta disposición, el CEN concluye que la NTCyO acota el concepto de "error manifiesto" a situaciones evidentes, fácilmente verificables y que no requieren de un mayor análisis para ser identificadas. A su juicio, se trataría de errores materiales o de errores de forma, que pueden ser corregidos de manera inmediata y reconocidos sin dificultad por las empresas coordinadas.

En virtud de lo anterior, el CEN indica que la discrepante incurriría en una equivocación conceptual al vincular de forma directa la existencia de un supuesto "doble pago" con la configuración de un "error manifiesto", y que esta afirmación se debilitaría aún más al considerar que, en los hechos, dicho "doble pago" no existió y que la corrección efectuada por el Coordinador respondió a una situación de "sobre-remuneración". Adicionalmente, señala que esta no fue evidente ni inmediata, sino que fue identificada después de varios años de aplicación, a partir del análisis técnico desarrollado en el marco del Estudio de Costos 2024-2027, así como de las observaciones formuladas por las empresas coordinadas en el proceso de revisión de los IVTE.

En otro orden de ideas, el CEN se refiere a los plazos para emitir observaciones.

Expone que el artículo 3-29 de la NTCyO establece que, una vez publicada la versión definitiva del IVTE, las empresas coordinadas disponen de hasta dos meses para emitir observaciones adicionales, razón por la cual señaló que era necesario modificar la aplicación de la fórmula del Estudio de Costo 2020-2023 en los IVTE y realizar la corrección de los balances observados

por AAS, reliquidándose, adicionalmente, los dos meses de los IVTE que estaban abiertos para observaciones, independientemente de que el error haya sido manifiesto o no.

En opinión del CEN, lo que estaría confundiendo a la discrepante es que en la Discrepancia N°53-2023, el Panel indicó que "(...) del tenor del Artículo 3-76 de la NTCyO no se desprende la intención de circunscribir el alcance del mandato de reliquidar del CEN exclusivamente a la existencia de observaciones de las empresas coordinadas" y que "el CEN podría, por ejemplo, corregir de oficio errores materiales que observe en la emisión de los balances de energía y SSSC".

Agrega que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el "error material" como aquel "error involuntario fácilmente comprobable, como el error ortográfico o numérico en relación con nombres, fechas u operaciones aritméticas"; y que, de forma análoga, recogería el artículo 62 de la Ley N°19.880¹, que cita.

En opinión del CEN, el error que revela la discrepante no correspondería a un "error material", por lo que, tratándose además de la observación de una de las empresas coordinadas, correspondería la aplicación del artículo 3-29 de la NTCyO y no la aplicación del artículo 3-76 de la misma norma técnica.

El CEN destaca que la limitación del plazo de la corrección es consistente con la finalidad de resguardo de la seguridad jurídica y la estabilidad regulatoria en las transferencias económicas, y que esta ha sido reconocida por el Panel en recientes pronunciamientos.

Por último, el CEN sintetiza sus argumentos y agrega que, aunque no se encuentre en la petición de la discrepante, se debe tener presente que cualquier aplicación de las correcciones que derivan del artículo 3-76 de la NTCyO, y que podrían originar reliquidaciones a un número adicional de meses, específicamente hasta los informes de reliquidación que no han sido elaborados en su versión preliminar, corresponde a una corrección de oficio por "errores materiales" que se observen o advierta el propio Coordinador, lo que no se verificaría en este caso.

En presentación complementaria el CEN responde algunas preguntas formuladas en la Audiencia Pública.

En cuanto a la pregunta sobre si el tema observado por la discrepante corresponde a un error o a una mejora, el CEN reitera lo señalado en su primera presentación, y aclara que cuando se considera que se deben realizar mejoras metodológicas, éstas entran a regir a partir de ciertas fechas, y son siempre posteriores a la fecha en la cual se informa la adecuación metodológica. Afirma que no se considera la aplicación de una mejora metodológica en forma retroactiva, por lo que mal podría el Coordinador haber considerado que en esta situación no se estaba frente a un error.

¹ Ley N°19.880, de mayo de 2023, que "Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado".

Reitera que en este caso se verificó un error, el cual no constituiría un "error manifiesto" como el establecido en la NTCyO. Agrega que, en cualquier caso, no tendría mayor relevancia si el error se califica de "manifiesto" para los efectos realizar una reliquidación, pues la NTCyO no establecería que si se trata de un "error manifiesto" el Coordinador puede omitir la aplicación del referido artículo 3-29. Más aún, continúa, la NTCyO expresamente acotaría las correcciones de "errores manifiestos" a dos meses para el caso de los costos marginales (artículo 2-27) y de forma prácticamente inmediata al momento de publicar las instrucciones de pago (artículo 3-24). Indica que no sería consistente que este plazo fuera distinto para el caso de los balances de transferencias toda vez que son temas vinculados, al ser los costos marginales parte principal de los insumos de los balances de transferencias que conforman los IVTE.

Finalmente, el CEN hace presente que, en aquellos casos en que es el propio Coordinador quien detecta errores, su proceder habitual ha sido ingresar una observación en la plataforma dispuesta para dicho fin, cumpliendo con los mismos plazos y formas establecidos para las empresas coordinadas, para que dichos errores sean incorporados en los informes de reliquidaciones correspondientes y con el conocimiento previo de las empresas coordinadas.

En respuesta a una pregunta sobre la aplicación del artículo 3-76 de la NTCyO, afirma que esta disposición es considerada como complementaria al artículo 3-29 de la misma normativa técnica, que regula el procedimiento de observaciones al IVTE definitivo y otorga a las empresas coordinadas un plazo de hasta dos meses, a contar de su publicación, para poder ingresar observaciones adicionales.

Para el Coordinador, las reliquidaciones a las que se refiere el citado artículo 3-76 están sujetas a las que se deben realizar por esta disposición, que indica expresamente que las observaciones posteriores al plazo indicado (dos meses), no deben ser consideradas para el proceso de reliquidación respectivo. Destaca además que el artículo 3-26, que establece la obligación del "Calendario de publicación IVTE" por parte del Coordinador, comienza indicando: "En conformidad a los plazos establecidos en el Artículo 3-27 y Artículo 3-29 (...)".

Este organismo señala además que, de acuerdo con la NTCyO, todo el proceso de elaboración del IVTE, la recepción de sus observaciones y sus respuestas se lleva a través de la plataforma a la que se refiere el artículo 3-25 del mismo cuerpo normativo. Añade que esta plataforma se deja abierta para recibir las "observaciones adicionales" por los dos meses posteriores a la publicación de los IVTE definitivos, lo que precisamente habría permitido a la discrepante realizar las observaciones a dos meses en forma retroactiva.

El CEN expone que no tendría sentido que las empresas coordinadas tuvieran un plazo de dos meses para realizar observaciones y que, al mismo tiempo, el Coordinador tuviera un plazo mucho mayor para poder actuar de oficio o de manera prácticamente indefinida. En este sentido, señala que no debería existir diferencia en los plazos tratándose de la corrección de errores. Reitera el Coordinador que ha actuado de forma coherente con dichos plazos, ingresando las observaciones en la plataforma dispuesta para ello en los mismos plazos que

las empresas coordinadas, de forma de dar la correspondiente publicidad de los cambios que pueda incorporar al respectivo informe de reliquidaciones.

Respecto a una pregunta sobre cuáles son los períodos que se consideran en la aplicación del artículo 3-76 de la NTCyO, cuándo y cómo se ha aplicado, el CEN expone que emite el informe de reliquidaciones que concentran las reliquidaciones de seis meses, tal como se estipula en la referida normativa, considerando la corrección de todas las "observaciones adicionales", realizadas dos meses luego de la emisión de los respectivos IVTE definitivos. Indica que cada informe de reliquidaciones también se emite en una versión preliminar para observaciones y posteriormente una versión definitiva, considerando las observaciones recibidas, pero siempre acotado a los temas que fueron modificados producto de la reliquidación preliminar.

Hace presente que ha emitido un conjunto de informes de reliquidaciones que se extienden hasta el segundo semestre de 2022, y que este último, emitido en su versión preliminar, se encuentra en el período de observación de 15 días por parte de las empresas coordinadas. Destaca además que el artículo 3-80 de la NTCyO le otorga al Coordinador la facultad de hacer reliquidaciones en otras fechas distintas, "en casos en los cuales los montos involucrados pongan en riesgo la cadena de pagos y cuyas observaciones hayan sido emitidas en los plazos establecidos en la normativa vigente".

Respecto a la interpretación del artículo 3-24 de la NTCyO que menciona los "errores manifiestos", el CEN afirma que este artículo trata de normar situaciones indeseadas que podrían ocurrir al momento de publicarse el IVTE definitivo y que incluye las instrucciones de pago entre las empresas coordinadas. Indica que su finalidad sería facultar al Coordinador para intervenir oportunamente ante errores que sean evidentes y relevantes, y que puedan afectar a una o más empresas o distorsionar significativamente los resultados finales de sus cifras. Se trataría entonces de situaciones cuya pronta corrección resulta altamente conveniente antes de la ejecución de las transferencias económicas, ya que, de lo contrario, podría comprometerse la continuidad de la cadena de pagos.

A partir de lo expuesto por AAS en la Audiencia Pública, el CEN colige que para la discrepante un "error manifiesto" implicaría que los balances asociados a reliquidaciones o ajustes derivados de correcciones o recálculos de las transferencias económicas no deberían estar limitados a los plazos establecidos por la normativa. Para el CEN, esto contradiría el artículo 3-76 de la NTCyO, que restringe las observaciones "a los temas modificados producto de la reliquidación".

Por último, el CEN expone que, siguiendo la argumentación de AAS, si se acogiera su solicitud, la próxima discrepancia será respecto de si el Coordinador tiene o no que corregir aquellos balances de períodos anteriores en los que se haya incurrido en el error alegado.

Desde otra perspectiva, el Coordinador argumenta que estarían vencidos los plazos para corregir los balances de los períodos anteriores en los que se habría incurrido en el referido error, ya sea que se considere que se cuestiona el acto de coordinación consistente en la versión preliminar o en la versión definitiva del IVTE de agosto de 2024, comunicados con fecha 12 de septiembre y 24 de septiembre, ambos de 2024, respectivamente.

Para el Coordinador, la discrepante intentaría fundamentar su pretensión de corregir aquellos balances de períodos anteriores en los que se haya incurrido en el error alegado como un último recurso, ante la imposibilidad de seguir el camino formal de discrepar respecto de un “acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimiento de sus funciones”, tal como exige el artículo 208 de la LGSE, debido al vencimiento de los plazos para poder hacerlo. Señala que atender la discrepancia implicaría un precedente incompatible con los principios de certeza jurídica y estabilidad regulatoria, que permitiría la revisión extemporánea de los balances que se encuentran consolidados o previstos para ser resueltos, afectando la integridad de la cadena de pagos y generando un riesgo sistémico para las empresas coordinadas.

A modo de conclusión, expone que: (i) el Coordinador cumplió con los plazos y procedimientos establecidos en la NTCyO, al corregir los IVTE correspondientes a los meses de abril y julio de 2024 en respuesta a observaciones presentadas oportunamente por la discrepante; (ii) la corrección del Coordinador no constituye un “error manifiesto” ni tampoco es un “doble pago”, sino que una “sobre-remuneración” que no fue evidente ni verificable de forma inmediata; (iii) la normativa otorga límites temporales (dos meses) para hacer observaciones y pedir correcciones (art. 3-29, NTCyO); (iv) no hay sustento normativo que permita efectuar reliquidaciones retroactivas; (v) el Coordinador actuó conforme a la normativa; y (vi) atender toda la petición de la discrepante implicaría un precedente incompatible con los principios de certeza jurídica y estabilidad regulatoria.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita al Panel no acoger la solicitud de la discrepante.

2.3. Presentación de SQM

SQM, en calidad de interesada, indica que es un cliente eléctrico no regulado y, por tanto, coordinado del SEN. Afirma que se ha visto perjudicada por el error manifiesto del CEN, consistente en el doble pago efectuado en los IVTE de los SSCC que ha descrito AAS en la discrepancia. Afirma que el CEN no habría dado cumplimiento a la legislación eléctrica aplicable ni corregido sus errores manifiestos en los IVTE una vez detectados, sino que habría querido ocultarlos bajo la calificación de una supuesta mejora metodológica, expediente que le excusaría de la correspondiente responsabilidad. Añade SQM que el CEN no ha cumplido su función de corregir errores manifiestos y, por tanto, no puede excusarse argumentando que requería de una observación por parte de una coordinada para corregir un incumplimiento legal.

Explica SQM que AAS había efectuado observaciones al IVTE realizado por el CEN en abril y julio de 2024 respecto del pago de SSCC en favor de generadoras que operaban con un CV mayor que el CMg. Dichas observaciones fueron acogidas por el CEN en el balance de agosto de 2024, declarándose que, a contar de este balance, se implementaba una mejora en el cálculo del CCA, bajo la verificación de que el pago se realice únicamente en favor de centrales que, por prestar un servicio complementario, debieron generar en un punto de operación en que su rendimiento es menor a un superior consumo específico de combustible.

SQM expresa su concordancia con las observaciones de AAS, en cuanto a que se habría producido un doble pago o sobre remuneración, situación expresamente prohibida por el artículo 72-7 de la LGSE y por el artículo 8 del Reglamento de SSCC. En este contexto, afirma que resulta un deber del CEN conformar su actuar a la legislación imperante y efectuar correcciones en el evento que se dé cuenta de una desviación de esta última, puesto que no se trataría de una mejora metodológica, sino que de un error manifiesto. Asevera SQM que el origen del doble pago se halla en que este concepto ya está incluido en el RCVS, puesto que el CV utilizado para este caso debe determinarse para el nivel promedio de inyección de energía activa de la hora respectiva.

A estos efectos, SQM describe en una figura cómo, en su opinión, esta errada aplicación de la legislación eléctrica vigente por parte del CEN ha llevado a que el SEN y, finalmente, los clientes hayan terminado afrontando un costo mayor al eficiente. Observa SQM que el pago por concepto de CCA, desde agosto de 2021 hasta julio de 2024, estuvo en niveles históricamente altos, y sólo con la emisión del IVTE de agosto de 2024, con la corrección por parte del CEN del errado doble pago, los pagos volvieron a los niveles pre-existentes a agosto de 2021. SQM muestra una figura para ilustrar que el funcionamiento eficiente del sector eléctrico presupone el cálculo correcto de los pagos por los servicios prestados.

SQM cita la Discrepancia N°53-2023 del Panel señalando que los ajustes que deba realizar el CEN, en cuanto correcciones y recálculos, no sólo han de provenir de observaciones de los coordinados, sino que podrían ser corregidos de oficio, tratándose de errores materiales que observe en la emisión de balances de energía y SSCC. Enfatiza SQM que la circunstancia de que el CEN no rectifique sus errores forzaría a que cualquier corrección debería proceder de una observación de un coordinado, lo que no se condice con la regulación vigente ni con la eficiencia del sistema. Por ello, añade SQM, el CEN tiene las facultades necesarias y el deber de corregir errores, y la circunstancia de que este organismo no corrija sus errores genera un mal antecedente para el funcionamiento del sector eléctrico, puesto que obligaría a que cualquier corrección deba provenir de una observación de un coordinado.

Adicionalmente, afirma SQM que la caracterización unilateral de un error manifiesto por parte del CEN, como si se tratase de una mejora metodológica impide la aplicación del artículo 3-24 de la NTCyO. Asevera SQM que dicho precepto ordena al CEN corregir los errores manifiestos a la brevedad y comunicar aquello a los coordinados y que, en el evento de que esto no sea posible, deberá ser considerado en el proceso de reliquidación a que hace referencia el Título 3-9 de dicho cuerpo normativo. Afirma SQM que el concepto de "mejora metodológica" no existe ni en la NTCyO ni en el Reglamento de SSCC.

2.4. Presentación de Eléctrica Ventanas

Eléctrica Ventanas, en calidad de interesada, señala que entiende que la solicitud de AAS, en orden a corregir los IVTE, estaría fuera de los plazos normativos para realizar las observaciones pertinentes.

Indica que el IVTE se encuentra regulado principalmente en el Título 3-4 de la NTCyO y que conforme a su artículo 3-27, los coordinados disponen de un plazo de tres días desde la

publicación del IVTE preliminar para realizar observaciones, las que deben versar exclusivamente sobre los cálculos y resultados de las transferencias económicas del MCP. Expone que estas observaciones se deben canalizar mediante la plataforma oficial indicada en el artículo 3-25 y recibirán respuesta en la misma, según el artículo 3-28. Además, indica que el artículo 3-29 permite nuevas observaciones por un plazo de hasta dos meses desde la publicación de la versión definitiva del IVTE y que las observaciones fuera de ese plazo no son consideradas para el proceso de reliquidación.

Afirma que, de aceptarse lo solicitado por la discrepante, en la práctica se estarían dando plazos adicionales, que la norma no contempla, para observar y corregir los IVTE emitidos por el Coordinador, rompiendo el principio de certeza financiera que requiere el mercado para funcionar.

Al respecto, hace referencia al Dictamen N°10-2021, en que el Panel acogió el fondo del planteamiento de las discrepantes, pero rechazó su pretensión de reliquidar balances de enero 2020 a mayo 2021, por haber expirado los plazos para observar.

Luego, Eléctrica Ventanas se refiere a las reliquidaciones reguladas en el Título 3-9 de la NTCyO. Indica que el artículo 3-76 establece que el Coordinador debe emitir un informe de reliquidaciones señalando las razones y antecedentes, y que dicho informe se somete a observaciones por 15 días, sólo respecto de lo modificado, y luego el Coordinador tiene un plazo de siete días para publicar el informe definitivo con sus respuestas. Agrega que, tras ello, los coordinados disponen de un plazo de dos meses para emitir observaciones adicionales, nuevamente restringidas al contenido modificado. Transcurrido este periodo sin observaciones, la reliquidación se entiende firme y no puede ser observada.

Expone que, como expresó el Panel en dictámenes anteriores (N°22-2017, N°14-2021), la normativa busca cerrar los procesos para evitar incertidumbre e inseguridad jurídica y financiera. Expone que existe un precedente relevante, el Dictamen N°27-2021, en el que el Panel permitió una reliquidación fuera de plazo debido a que el Coordinador había declarado los balances como provisionales, y a que existía una sentencia arbitral previa entre las partes. A su juicio, este no sería aplicable al caso en análisis.

Luego, Eléctrica Ventanas se refiere a la determinación del CCA. Indica que, si el objetivo de la discrepante hubiese sido excluir el CCA de los pagos asociados a la prestación de SSCC, lo procedente habría sido formular la observación correspondiente durante la elaboración del Estudio de Costos 2020-2023, conforme a los plazos establecidos en el Título IV del Reglamento de SSCC.

Por lo anterior, la empresa concluye que la solicitud de AAS excede los plazos previstos en la NTCyO para realizar observaciones o pedir reliquidaciones, y que no existirían causales normativas que faculden al Coordinador o al Panel a reabrir balances por calificación de "error manifiesto", sin que ello haya sido reconocido oportunamente por los mecanismos formales.

2.5. Presentación de AES

AES, en calidad de interesada, solicita que la discrepancia sea declarada inadmisible o, en su defecto, rechazada.

En primer lugar, sostiene que la discrepancia sería inadmisible por: (i) no contener una petición concreta y clara que pueda ser acogida por el Panel; y (ii) porque el uso lingüístico que cuestiona AAS ocurrió meses antes de que esta presentara su discrepancia, por lo que esta sería extemporánea.

Sobre el primer argumento de inadmisibilidad, la empresa se refiere al petitorio de la discrepancia en cuanto solicita calificar un determinado acto del Coordinador como la "corrección de un error manifiesto" en lugar de como "mejora" y, como consecuencia, dar cumplimiento a la NTCyO, sin especificar en que consistiría dicho cumplimiento.

Al respecto, indica que ningún artículo de la NTCyO hace esta distinción entre mejora y error manifiesto, ni menos le atribuye alguna consecuencia. Expone que la discrepancia invoca de forma genérica la NTCyO, afirmando que esta distinguiría entre "mejoras" y "errores manifiestos", pero omitiría citar la disposición específica de la NTCyO que contendría esta distinción y la consecuencia práctica que tendría optar por una u otra calificación.

Todo lo anterior, prosigue, afectaría la segunda parte de la petición de la discrepancia: "dar cumplimiento" a la NTCyO. Señala que esta petición genérica sería indeterminada de por sí, puesto que AAS no explica en ninguna parte de su discrepancia en qué consistiría dicho "cumplimiento". Agrega que, incluso prescindiendo de la vaguedad de la formulación, sería completamente imposible atribuirle contenido a esta solicitud puesto que la NTCyO, a la que habría que "dar cumplimiento", no le atribuye consecuencia alguna al uso de "mejora" o de "error manifiesto."

Por lo anterior, a juicio de la empresa interesada la discrepancia no se dirige en contra de un acto de coordinación. Señala que el empleo de la palabra "mejora" corresponde a un simple giro idiomático del Coordinador, completamente inconsecuente, y que una cuestión semántica como esta solamente podría constituir un acto de coordinación si la normativa aplicable estableciese como función del Coordinador el empleo de determinados términos, y le atribuyese consecuencias al uso de estos conceptos, lo que no se verificaría.

AES alega que lo mismo aplicaría a la petición de "dar cumplimiento" a la NTCyO. Agrega que el procedimiento de discrepancias no ha sido instituido para dar órdenes genéricas de cumplir la normativa al Coordinador. Y menos todavía si la NTCyO no le otorga efectos a la distinción en la cual AAS basa toda su solicitud.

La empresa señala que, el emitir su dictamen, el Panel debe pronunciarse "exclusivamente sobre los aspectos en que exista discrepancia, debiendo optar por una u otra alternativa en discusión, sin que pueda adoptar valores intermedios", y que, por lo mismo, las discrepancias deben "[p]recisar el o los puntos o materias concretas en que existe discrepancia o conflicto". Indica que ello implicaría que quien presenta una discrepancia debe efectuar una petición

clara, de manera que el Panel pueda considerar dicha solicitud como una de las posibles alternativas. Y que, si la discrepancia no lo hace, debe ser declarada inadmisibile.

Enseguida, AES se refiere al segundo capítulo de inadmisibilidad alegado, relativo a la extemporaneidad.

Señala que, según constaría en los mismos antecedentes acompañados por la discrepante, el Coordinador usó la palabra “mejora” en la versión definitiva del IVTE de agosto de 2024, publicado el 25 de septiembre de 2024. Por tanto, continúa, AAS debió haber presentado su discrepancia dentro del plazo general de 15 días hábiles, el que –por consiguiente– venció el 16 de octubre de 2024. Sin embargo, indica, la empresa decidió enviar una carta el 15 de enero de 2025, cuando el plazo para discrepar se encontraba largamente vencido, y señala que el Coordinador respondió el 5 de mayo, rechazando la solicitud de la discrepante. Afirma que es esta última comunicación contra la cual AAS formalmente dirige su discrepancia, la que presentó el 27 de mayo de 2025. Pero asevera que, como en realidad se dirige en contra de un acto anterior, esta sería extemporánea.

A continuación, AES se refiere al Estudio de Costos 2020-2023 y al cambio de criterio del Coordinador.

Señala que el Estudio de Costos 2020-2023 disponía el pago simultáneo de dos tipos de remuneración, sin establecer incompatibilidad alguna entre ellos: el RCVS y el costo de combustible adicional. Agrega que, sin embargo, como resultado de la aplicación de las fórmulas del propio Estudio de Costos 2020-2023, se producía un escenario en los costos remunerados por ambos conceptos que resultaban inconsistentes.

Afirma que dicha inconsistencia fue corregida en el Estudio de Costos 2024-2027, que la misma inconsistencia motivó a AAS a efectuar observaciones a los balances de SSCC realizados bajo el Estudio de Costos 2020-2023, y que la discrepante solicitó en una carta, pero no en la presente discrepancia, la corrección de todos los balances respectivos, a lo que el Coordinador se negó.

Indica que la inconsistencia detectada estaría lejos de ser “manifiesta”, y que AAS no recurrió oportunamente en contra del Estudio 2020-2023, pudiendo hacerlo, ni tampoco contra los balances y reliquidaciones respectivas, por lo que no podría ahora solicitar correcciones con efecto retroactivo.

Luego, la interesada argumenta que el Estudio 2020-2023 no establecía incompatibilidad alguna entre el COFM² y el CCA.

Señala que este estudio establecía tres tipos de remuneraciones para los SSCC relacionadas con la operación del sistema eléctrico: (i) el COFM; (ii) el CO; y (iii) el costo de operación adicional, que para las centrales térmicas se manifestaba en el CCA.

² Costo por operación fuera de mérito.

Luego de referirse a las fórmulas para calcular cada uno de estos costos, expone que estas producen, en un escenario de operación, que la remuneración del CCA sea inconsistente con el COFM.

Indica que esta inconsistencia solamente se daba en el escenario en que el CV de la central era superior al CMg, tras lo cual AES examina ese escenario y el escenario opuesto, en que la inconsistencia no se producía. Concluye que la inconsistencia entre el COFM y el CCA tiene lugar porque la variable de consumo específico de la unidad generadora considera el consumo de la unidad a plena carga.

A continuación, la empresa interesada explica que el Coordinador corrigió la inconsistencia anterior en el Estudio de Costos 2024-2027, que aplica a balances que son posteriores a aquellos cubiertos por la discrepancia.

Señala que el Estudio de Costos 2024-2027 eliminó la fórmula de cálculo del CCA y que esto no se debió a que decidió suprimir la remuneración de este concepto, sino a que simultáneamente modificó la fórmula del CO, haciendo innecesaria una remuneración separada para el CCA.

Indica que ahora los costos variables se calculan, no a plena carga como en el Estudio de Costos 2020-2023, sino que para el nivel promedio de inyección en la hora respectiva. Sostiene que estos cambios harían desaparecer cualquier inconsistencia entre el CCA y el COFM.

AES expone que las fórmulas reseñadas contenidas en la versión definitiva del Estudio de Costos 2024-2027, fueron comunicadas por el Coordinador el 26 de septiembre de 2024; y que el 3 de junio previo se publicó una versión preliminar, anticipando algunas de las nuevas fórmulas. Señala que, presumiblemente, luego de la publicación de dicha versión preliminar, AAS observó el balance definitivo de SSCC para abril de 2024, y también hizo una observación equivalente para el balance preliminar de agosto de 2024. Frente a ello, afirma que el Coordinador respondió: "Pendiente ajuste para reliquidación por requerir un mayor plazo para su aplicación". Adicionalmente, señala que en el IVTE de agosto de 2024 el Coordinador notó, como novedad, que había añadido un nuevo criterio para la aplicación de la fórmula del CCA para ese balance y los que siguieran:

"A contar del balance de agosto 2024 se implementa mejora en el cálculo de CCA, verificando que el pago se realice únicamente para las centrales que por prestar un servicio complementario debieron generar en un punto de operación en que su rendimiento es menor o su consumo específico de combustible superior".

Señala que, casi cuatro meses después de la publicación del IVTE definitivo de agosto de 2024, AAS le envió la Carta AAS al Coordinador, y que en ella efectuó dos peticiones, separándolas en párrafos distintos, y que en su discrepancia omitió una de ellas (que AES denomina "Solicitud Omitida"), circunscribiendo su petición a que el Panel califique como "corrección de un error manifiesto" lo que el Coordinador llamó "mejora" (lo que AES denomina "Solicitud Efectuada").

AES indica que, mediante la Solicitud Omitida, AAS pide la realización de reliquidaciones para los balances anteriores a abril de 2024 en que se haya presentado el alegado “error manifiesto”, pero sin especificar el inicio del período que señala reliquidar.

Expone que, en su respuesta, el Coordinador indicó: (i) que los balances que AAS observó serían reliquidados; y (ii) que los balances anteriores no podían ser corregidos porque no fueron objeto de observaciones. Agrega que sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador señaló que, en lo que respecta a los balances de períodos anteriores a aquellos meses observados y que han sido mencionados en su comunicación, no es posible acceder a su petición, dado que el artículo 3-29 del Capítulo 3 de la NTCyO establece para estos casos un límite de dos meses para llevar a cabo tales ajustes, plazo que a la fecha de las observaciones ya había expirado.

Luego, AES argumenta que la inconsistencia del Estudio de Costos 2020-2023 estaba lejos de ser “manifiesta”. Señala que la palabra “manifiesto”, según consigna la propia discrepante, significa “[d]escubierto, patente, claro”. Explica que el Coordinador publicó la versión preliminar del Estudio 2020-2023 en agosto de 2019, y que ninguno de los actores del mercado eléctrico advirtió esta.

Enseguida, la empresa argumenta que AAS debió haber discrepado en contra del Estudio de Costos 2020-2023.

Al respecto, reitera que el propio Estudio 2020-2023 establecía la inconsistencia entre COFM y el CCA, sin establecer su incompatibilidad para ambas remuneraciones, por lo que AAS debiera haber intervenido en el proceso de elaboración del Estudio 2020-2023 para corregir la inconsistencia que ahora denuncia. Afirmar que el artículo 55 del Reglamento de SSCC le permite a cualquier interesado efectuar observaciones a la versión preliminar del estudio de costos y, asimismo, presentar discrepancias ante el Panel en contra de la versión definitiva.

Luego, AES sostiene que el petitorio de la discrepancia se refiere únicamente a la calificación como “error manifiesto” de una corrección ya realizada por el Coordinador a ciertos balances. Afirmar que dicho petitorio no menciona nuevas correcciones o reliquidaciones para otros balances, anteriores a los que ya fueron modificados por el Coordinador, y que el cuerpo de la discrepancia razona en el mismo sentido. Indica que las dos veces en que el cuerpo de la discrepancia menciona las reliquidaciones, lo hace en conexión con aquellas que el Coordinador ya anunció en su correspondencia que sí efectuaría.

Por lo anterior, AES sostiene que el Panel se encuentra impedido de pronunciarse sobre la Solicitud Omitida de AAS, y solamente puede decidir sobre la Solicitud Efectuada.

Al efecto, precisa que ninguna norma le permite a AAS modificar el petitorio de la discrepancia que ya presentó ante el Panel, extendiéndola a esta Solicitud Omitida, o a cualquier otra materia. Por el contrario, prosigue, la LGSE establece que “sin que puedan ser adicionados, rectificadas o enmendados los antecedentes existentes al momento de surgir la discrepancia”.

AES agrega que el Panel estaría impedido de decidir sobre las solicitudes que las partes no han efectuado y que, de hacerlo, incurriría en *ultrapetita*, esto es, “otorga[r] más de lo pedido por las partes, o extend[er] [la sentencia] a puntos no sometidos a la decisión del tribunal”.

Agrega que, según ha explicado la Excma. Corte Suprema, la *ultrapetita* vulnera el derecho fundamental de las partes al debido proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, AES señala que se referirá también a la improcedencia de la Solicitud Omitida, para demostrar la improcedencia de la postura general de AAS en relación con los balances de SSCC, y para precaver el caso de que la discrepante intente, durante el curso del procedimiento, extender indebidamente la cuestión originalmente sometida al Panel a esta segunda petición.

A este respecto, AES se refiere al procedimiento de la NTCyO para la emisión de las versiones preliminar y definitiva de los IVTE, y señala que, según dictámenes del Panel, dicho proceso busca impedir modificaciones sucesivas. Agrega que el Panel también ha destacado que la NTCyO busca impedir que los balances sean objeto de cualquier clase de modificación.

Luego, expone que la Solicitud Omitida se encuentra impedida por dos disposiciones de la NTCyO: (i) el plazo de dos meses para observar el IVTE definitivo, junto con la prohibición de que observaciones posteriores sean consideradas en procesos de reliquidación (art. 3-29); y (ii) la calendarización de las reliquidaciones (arts. 3-26 y 3-76).

Señala que AAS no observó los IVTE cubiertos por la Solicitud Omitida en el plazo referido, por lo que esta no sería procedente, y que el artículo 3-29 es coherente con el artículo 3-76, que regula las reliquidaciones, que le permite a los coordinados formular observaciones a los informes de reliquidación preliminares y definitivos, pero en ambos casos las limita a los temas que hayan sido objeto de la reliquidación.

Para AES, los únicos temas que pueden ser materia de un proceso de reliquidación son: (i) aquellos que hayan sido objeto de observaciones al IVTE preliminar, dentro del mencionado plazo de dos meses establecido en el artículo 3-29; y (ii) aquellos que hayan sido identificados de oficio por el Coordinador. Agrega que si bien la NTCyO permite a los coordinados observar los respectivos informes de reliquidaciones, impide que estos se extiendan a otras materias distintas de las ya enunciadas.

Hace presente que, aunque el Coordinador puede, de oficio, incluir en el informe de reliquidación preliminar temas que no hayan sido objeto de observaciones al IVTE definitivo, solamente puede efectuar correcciones por errores formales.

Agrega que dicha facultad también tiene una limitación temporal: el Coordinador debe anticipar los temas que reliquidará dentro del mismo plazo de dos meses aplicable a los coordinados. Señala que ello se desprendería de los artículos 3-29 y 3-80 de la NTCyO, interpretados a la luz de los principios regulatorios identificados por el Panel en el Dictamen N°14-2021, y teniendo presente la regulación previa a la NTCyO: el Procedimiento de Transferencias. Asimismo, sostiene que ello sería consistente con lo que explicó la Comisión durante la elaboración de la NTCyO: “[l]a presente NT busca disminuir la extensión de los plazos de observación a 2 meses, de manera de detectar forma anticipada y evitar errores de arrastre”.

Al respecto, indica que el referido artículo 3-80 le permite al Coordinador, en el caso excepcional de que exista riesgo para la cadena de pagos, reliquidar en oportunidades distintas a las fijadas en el respectivo calendario. Agrega que para ello requiere que las “observaciones hayan sido emitidas en los plazos establecidos en la normativa vigente”, lo que haría referencia al mencionado plazo de dos meses del artículo 3-29 de la misma.

De lo anterior, la discrepante concluye que el citado artículo 3-80 hace referencia a un requisito general de las reliquidaciones: solamente es posible reliquidar balances que hayan sido observados dentro de dos meses y, de lo contrario, dichas reliquidaciones no pueden ser efectuadas. Por lo mismo, AES considera que para que el Coordinador pueda reliquidar con base en un tema identificado de oficio, es necesario que, dentro del mismo plazo de dos meses desde la emisión del IVTE definitivo, haya efectuado una “observación”, previniendo a los coordinados que una reliquidación es posible en el futuro.

AES argumenta que la conclusión contraria provocaría incertidumbre, vulnerando los principios regulatorios que subyacen a la normativa eléctrica, la que indica sería todavía más aguda considerando el progresivo retraso del Coordinador en la publicación de los informes de reliquidación preliminares. Para evitar ello, la empresa estima que dentro de los dos meses siguientes al IVTE definitivo, el Coordinador debe anunciar a los coordinados que detectó el respectivo error y que lo reliquidará en la oportunidad prevista en el calendario.

En este orden de ideas, AES señala que en el Dictamen N°14-2021, luego de analizar los principios regulatorios aplicables, el Panel declaró improcedente una reliquidación efectuada por el Coordinador casi tres años después, sin aviso previo a los coordinados. Es decir, prosigue la empresa, el plazo del artículo 3-29 de la NTCyO ocuparía una función análoga al antiguo plazo de seis meses, establecido en el artículo 22 del Procedimiento de Transferencias, que el Coordinador disponía para la detección y corrección de errores.

AES expone que, incluso con prescindencia de lo expuesto, existiría una disposición adicional de la NTCyO que obstaría a la Solicitud Omitida. Afirma que, con una excepción que no viene al caso, la NTCyO establece que los procesos de reliquidación deben realizarse en las oportunidades fijadas en el calendario que publique el Coordinador. Dado que el proceso de reliquidación de muchos de los balances cubiertos por la Solicitud Omitida ya terminó, o bien se encuentra en una etapa avanzada, a su juicio la Solicitud Omitida sería improcedente respecto a ellos.

En otro orden de ideas, AES argumenta que la NTCyO no usa la expresión “manifiesto” en el sentido que le otorga AAS.

Explica que la NTCyO solamente usa el concepto de “mejora” en un contexto técnico-operativo, que en nada se relaciona con las peticiones de AAS. Asimismo, sostiene que los artículos 2-27 y 3-24, que son las únicas dos disposiciones de la NTCyO que emplean el término “error manifiesto”: (i) lo usan con propósitos limitados; (ii) no lo contraponen con la palabra “mejora”; (iii) suponen un concepto más restringido que el que pretende atribuirle AAS; y (iv) no autorizan correcciones carentes de plazos y formalidades.

AES indica que el referido artículo 2-27 no define lo que constituiría un “error manifiesto” para efectos de su inciso final, pero que la CNE proporcionó algunas luces durante el proceso de elaboración de la NTCyO, asociando el “error manifiesto” con los errores de transcripción, en los siguientes términos:

“Los plazos de revisión de la determinación del CMg real están definidos en el capítulo 2, en particular en el artículo 2-27, en el cual se indican las condiciones donde el Coordinador puede hacer modificaciones excepcionales, ante la ocurrencia de errores manifiestos. De esta forma lo que podría observarse, sería un error de transcripción, y no a observaciones respecto a los criterios utilizados para la determinación de las instalaciones que determinaron dicho Costo Marginal”.

De lo anterior, AES concluye que la CNE vinculó el concepto de “error manifiesto” con deficiencias de contenido formal (“un error de transcripción”), y lo contrapuso con deficiencias de fondo (“observaciones respecto a los criterios utilizados”). Por tanto, continúa, la CNE tendría un concepto de error más restringido que AAS, para la cual “no se requiere que el error sea de mera forma (como un error de tipeo o transcripción), sino que el concepto de ‘error manifiesto’ incluye también errores de fondo (...)”.

Agrega que la versión original de la NTCyO no contenía un plazo para que el Coordinador corrigiese “errores manifiestos” en el contexto de esta norma, por lo que varias empresas solicitaron que se incorporase un plazo para limitar esta facultad. Agrega que la CNE acogió la solicitud de fijar un plazo, pero lo redujo a dos meses, vinculándolo expresamente con el calendario de reliquidaciones: “Se modifica el artículo en virtud de la propuesta, sin embargo, el plazo máximo será de 2 meses una vez ocurrida la operación, de manera tal que ajustes en el CMg, puedan ser consideradas dentro del calendario de reliquidación del mes respectivo”.

AES concluye que incluso para un caso en que la NTCyO efectivamente permite la corrección de “errores manifiestos”, este ajuste debe sujetarse al proceso reglado de reliquidaciones, antes descrito.

La empresa expone que el artículo 3-24 contiene la segunda y última vez en que la NTCyO usa el concepto “error manifiesto”, autorizando al Coordinador a corregir este tipo de errores cometidos en la publicación de las instrucciones de pago.

Indica que, al igual que el artículo sobre costos marginales, en esta disposición: (i) la NTCyO usa el concepto de “error manifiesto” para un ámbito de aplicación restringido, y no de forma general; (ii) no contrapone dicho concepto al término “mejora”; y (iii) establece expresamente que las correcciones originadas por este error, salvo que sean realizadas “a la brevedad”, deben efectuarse dentro del proceso de reliquidaciones.

Asimismo, dado que esta disposición se refiere a la publicación de instrucciones de pago, concluye que sería claro que el concepto de “error manifiesto” que usa se refiere a errores numéricos, y no incluye cuestionamientos al fondo o a la metodología utilizada.

A continuación, AES se refiere a otros casos en que la NTCyO usa la palabra "error" pero, a diferencia de las mencionadas anteriormente, sin el adjetivo "manifiesto":

- El artículo 3-30 del Capítulo sobre Transferencias Económicas, que regula los balances físicos de energía y potencia. En su inciso cuarto dice: "El Coordinador deberá ajustar los errores de balance en las barras de transferencias, producto de los errores propios de los equipos de medida".
- Los artículos 2-3 y 2-30 del Capítulo sobre Declaración de Costos Variables, que se refieren a errores cometidos por los coordinados en dichas declaraciones.
- Los artículos 2-91, 2-99, 2-103, 2-142 y 2-145 del Capítulo de Programación de la Operación, que emplean el concepto en fórmulas matemáticas.

AES concluye que estas disposiciones regulan principalmente materias técnico-operativas, y no tienen relación alguna con las solicitudes de AAS.

Luego, la empresa se refiere a los principios regulatorios aplicados por el Panel en el Dictamen N°14-2021. Señala que, en dicha oportunidad, el Panel se vio enfrentado a una corrección efectuada por el Coordinador en ausencia de una norma directamente aplicable. Indica que, con base en principios extraídos de diversas regulaciones del sector eléctrico –incluida la NTCyO– el Panel razonó que el Coordinador: (i) puede corregir errores formales; y (ii) debe ejercer dicha facultad en un plazo razonable y con sujeción a exigencias de publicidad.

Señala que, pese a que en el referido no existía una norma específica que regulase la reliquidación de los IRA, el Panel reconoció la necesidad de corregir errores en este tipo de procesos. Añade que, al hacerlo, proporcionó ejemplos de lo que entiende por error, relacionándolo únicamente con cuestiones formales:

"En efecto, la complejidad, diversidad y cantidad de información involucrada en los distintos procedimientos, cálculos, asignaciones, liquidaciones e informes que realiza el CEN en cumplimiento de sus funciones legales, hace aconsejable que los eventuales errores que se puedan producir tengan instancias y procedimientos específicos de detección y corrección. Con ello se evita o aminora que los afectados por los eventuales errores deban soportar efectos adversos en sus patrimonios debido a problemas tales como una mala digitación en una planilla, omisiones como que derivó en la presente discrepancia, cálculos numéricos mal efectuados o inexactos, entre otros".

AES indica en este caso no se estaría en presencia de un error, sino que de un cuestionamiento al fondo o a la metodología empleada por el Coordinador, y que las solicitudes de AAS no se deben a problemas en la digitación, omisiones de datos, ni a errores matemáticos.

La empresa expone que, con base a los principios regulatorios mencionados, el Panel concluyó que, debido a los efectos patrimoniales que la corrección de errores puede tener en otras empresas coordinadas, la facultad del Coordinador para este propósito debe estar sujeta a restricciones y formalidades:

“[E]l Panel estima que reconocer al Coordinador una facultad para corregir errores sin restricciones ni formalidades de ningún tipo, provoca una situación de incerteza contraria a los principios antes expuestos, ya que supondría que en cualquier momento y sin previo aviso, podría identificarse un error sea por parte del Coordinador de oficio o a través de la observación de un coordinado, cuya corrección podría tener efectos patrimoniales imprevistos y tardíos para las empresas coordinadas”.

Señala la empresa que, para los balances incluidos en la Solicitud Omitida de AAS, la NTCyO es directamente aplicable. Agrega que dicha norma establece una instancia dotada de plazos específicos y de exigencias de publicidad para la corrección de errores: el procedimiento de reliquidaciones. Dado que AAS no satisfizo dichos plazos y exigencias, AES considera que la Solicitud Omitida es improcedente.

A continuación, AES se refiere al Dictamen N°53-2023 del Panel, a que hace referencia AAS en su discrepancia; al principio de irretroactividad y al Dictamen N°8-2020.

Señala que en el Dictamen N°8-2020 el Panel reafirmó que la corrección de errores se encuentra sujeta a los plazos y limitaciones establecidas en la normativa aplicable. Asimismo, señala que esta decisión usó los conceptos de corrección de error y cambio de criterio, vinculándolos con el principio de irretroactividad, lo que habría vuelto a tomar relevancia en el Dictamen N°53-2023.

AES expone que la controversia que dio origen al Dictamen N°53-2023 se explica por dos decisiones previas del Panel. En primer lugar, el Dictamen N°10-2021, que instruyó la aplicación del factor de desempeño a todas las componentes de la remuneración de los SSCC. Luego de este dictamen, señala que el Coordinador comenzó a aplicar dicho factor a toda la energía producida por los generadores que prestaban SSCC, y no solamente a la porción de energía destinada a dicha prestación. En vista de lo anterior, expone que AES presentó una discrepancia ante el Panel, y que en el Dictamen N°4-2022, concluyó que el factor de desempeño debía aplicarse solamente a la porción de energía destinada a la prestación de SSCC.

Señala que luego de la dictación de este último dictamen, el Coordinador decidió reliquidar los balances correspondientes a agosto, septiembre y octubre de 2021. Originalmente, estos balances habían aplicado el factor de desempeño a toda la energía producida por los respectivos generadores, por lo que el Coordinador deseaba ajustarlos al Dictamen N°4-2022. Para ello, afirma que el Coordinador emitió el informe de reliquidaciones establecido en el artículo 3-76 de la NTCyO.

Para la empresa, lo anterior marcaría una gran diferencia con la Solicitud Omitida de AAS. Señala que esta última pretende que el Coordinador modifique los respectivos balances fuera del proceso de reliquidaciones del artículo 3-76. Al respecto, AES sostiene que la discrepante no puede invocar la postura del Coordinador ni el Dictamen N°53-2023, puesto que ninguno de ellos permitiría desconocer de la oportunidad para reliquidar establecida en la NTCyO.

Expone que Colbún interpuso una discrepancia contra el Coordinador, objetando el respectivo informe de reliquidaciones, para lo cual argumentó que este organismo estaba aplicando retroactivamente el Dictamen N°4-2022, que fue dictado con posterioridad a los balances reliquidados. Dado que, según señala AES, para Colbún, el nuevo criterio del Coordinador – basado en el Dictamen N°4-2022– constituía un cambio de criterio y no la corrección de un error, no podía ser aplicado retroactivamente.

AES señala que se opuso, y también el Coordinador, a la discrepancia de Colbún. Agrega que el Coordinador argumentó que realizó las reliquidaciones dentro de la oportunidad prevista por la NTCyO. Asimismo, sostuvo que, la aplicación del Dictamen N°4-2022 a los balances reliquidados correspondió a la corrección de un error, y no a un cambio metodológico.

AES indica que, en su discrepancia, AAS se refiere únicamente a la postura del Coordinador, y omite referirse a la decisión adoptada por el Panel, que acogió la discrepancia presentada por Colbún y, por consiguiente, rechazó los argumentos del Coordinador y de AES.

Explica que, mediante el Dictamen N°53-2023, el Panel le confirió un alcance restringido al tipo de error que puede dar lugar a reliquidaciones: no puede ser cualquier equivocación, sino que debe corresponder a un “error propiamente tal”. Ello, a su juicio, sería de toda lógica puesto que en el derecho eléctrico aplica el principio de irretroactividad, y las excepciones a este deben interpretarse de forma estricta.

Señala que AAS se encuentra, en este momento, en una situación análoga a aquella en que AES se hallaba con la dictación del Dictamen N°53-2023. Al igual que AES en dicha oportunidad, AAS cree que el Coordinador ha aplicado mal la normativa para ciertos balances de SSCC, perjudicándola. Sin embargo, prosigue, la misma decisión que se aplicó entonces a AES debe aplicarse ahora a AAS: los nuevos criterios que adopte el Coordinador, incluso si son respaldados por un dictamen del Panel –y con mayor razón si no lo son–, no pueden aplicarse retroactivamente.

A continuación, AES se refiere al artículo 126 del Código Tributario, sosteniendo que este no apoya las pretensiones de la discrepante.

En primer lugar, argumenta que la propia publicación académica que la discrepante acompaña enfatiza que el artículo 126 del Código Tributario corresponde a un mecanismo extraordinario y no de aplicación general. Por lo mismo, en su opinión no sería posible trasladar los respectivos criterios a otros ámbitos como la regulación eléctrica.

En segundo lugar, indica que la referida publicación académica ratificaría que, en el ordenamiento jurídico chileno, la regla general es que las normas que permiten corregir errores solamente comprenden equivocaciones formales, y no de fondo. De lo contrario, prosigue, el artículo 126 del Código Tributario resultaría innecesario.

En tercer lugar, agrega que el respectivo autor afirma que esta norma se debe a que “el acto final de la administración tributaria es siempre provisorio, conforme lo dispone expresamente el artículo 25 del Código Tributario”. Sin embargo, señala que a diferencia de las liquidaciones de impuestos practicadas por el Servicio de Impuestos Internos que por esencia tienen

carácter provisional mientras no se cumplan los plazos de prescripción, las actuaciones del Coordinador están muy lejos de tener esta característica.

Señala que, si pudiera trasladarse la norma tributaria a la eléctrica, implicaría que por “errores manifiestos” los balances podrían reliquidarse sin limitaciones hasta que se cumpla el plazo de prescripción. Pero, prosigue, en materia eléctrica, la reapertura de balances está sujeta a un estricto procedimiento, donde existen plazos y oportunidades para realizar observaciones, transcurridos los cuales precluye el derecho.

Por último, AES sostiene que las peticiones de AAS vulnerarían principios básicos del derecho: la certeza jurídica y la confianza legítima.

En su escrito complementario, AES se refiere a la exposición de la discrepante en la Audiencia Pública y desarrolla algunos de los argumentos contenidos en su presentación principal.

En particular, la empresa se refiere a la inadmisibilidad de la discrepancia, destacando que en esta no se habría citado un solo artículo de la NTCyO, ni tampoco la disposición que establecería el uso del término “mejora” por parte del Coordinador como un acto de coordinación.

Asimismo, señala que la discrepante tampoco se habría pronunciado sobre el artículo 3-29 de NTCyO, que establece un plazo de dos meses para que los coordinados puedan observar los IVTE definitivos y que impide que observaciones posteriores sean consideradas por el Coordinador en el respectivo proceso de reliquidación.

Por último, AES se refiere al Dictamen N°53-2023 del Panel. Indica que la discrepancia de AAS descansaría íntegramente en la postura que dicho dictamen habría desechado. Afirma que, sin embargo, la discrepante habría evitado referirse a la postura del Panel, según la cual el Coordinador no puede realizar reliquidaciones con base en cambios de criterio –como el que habría adoptado a propósito del Estudio 2020-2023–, sino que únicamente podría hacerlo para corregir errores formales o materiales.

2.6. Presentación de Guacolda

Guacolda, en calidad de interesada, expone que AAS observó los Balances de SSCC de los meses de abril y julio de 2024, solicitando al Coordinador “[e]liminar el pago de CCA [Costo por OA] que recibió cada unidad en todas las horas en que dicha unidad también recibió pagos por RCVS, ya que el pago por RCVS ya incorpora la remuneración que corresponde por concepto de Costo de Combustible Adicional”.

Señala que en las referidas observaciones AAS no hizo ninguna mención a un “error manifiesto” en la aplicación del Estudio de Costos 2020-2023 realizada por el Coordinador, y que tampoco presentó observaciones en términos similares respecto de los balances de los meses intermedios (mayo y junio). Agrega que el Coordinador respondió: “Pendiente ajuste para reliquidación por requerir un mayor plazo para su aplicación”.

Señala que en la versión preliminar del IVTE del mes de agosto de 2024 el Coordinador indicó, en el Capítulo 3 de “Novedades relevantes de los respectivos balances”, que:

“[a] contar del balance de agosto 2024 se implementa mejora en el cálculo de CCA, verificando que el pago se realice únicamente para las centrales que por prestar un servicio complementario debieron generar en un punto de operación en que su rendimiento es menor o su consumo específico de combustible superior”.

Indica que en dicha oportunidad AAS no observó la calificación realizada por el Coordinador a la modificación en la metodología para asignar pagos por la prestación de SSCC. Agrega que también se consignó la modificación implementada para los Balances de SSCC, en los mismos términos, en los siguientes IVTE: (i) definitivo de agosto de 2024 (publicado en septiembre); (ii) preliminar y definitivo de septiembre de 2024 (publicados en octubre); y (iii) preliminar y definitivo de octubre de 2024 (publicados en noviembre). Señala que éstos no habrían sido observados ni discrepados por la empresa.

Expone que más de cuatro meses después de que se publicara el IVTE preliminar de agosto de 2024, AAS envió la Carta AAS, respecto de la cual destaca dos elementos: (i) AAS indica que la “calificación de la implementación como una mejora es incorrecta, en cuanto esto es un error manifiesto del Coordinador”; (ii) AAS exige al Coordinador “corregir aquellos balances de periodos anteriores en los que se haya incurrido en este error, y posteriormente reliquidarlos”, sin especificar cuáles balances deberían ser corregidos, y utilizando la Carta AAS como una instancia de observación adicional a los balances, lo que afirma no estaría contemplado en la regulación.

Añade que, con fecha 5 de mayo de 2025, el Coordinador respondió señalando que los balances asociados a los meses que la discrepante observó (abril y julio de 2024) serían debidamente reliquidados y que, en lo que respecta a los balances anteriores a los observados que AAS solicitaba corregir, no sería posible acceder a lo solicitado por cuanto la normativa establece “un límite de dos meses para llevar a cabo tales ajustes, plazo que a la fecha de las observaciones ya había expirado”.

Guacolda hace presente que la Carta CEN no contiene ninguna mención o referencia a la modificación metodológica implementada en los balances a partir de agosto de 2024 ni a su “calificación”, sea como “error manifiesto” como “mejora en el cálculo”.

La empresa sostiene que la denominada “decisión del Coordinador de calificar” las modificaciones metodológicas implementadas a partir de agosto de 2024 como una “mejora en el cálculo” se encuentra consignada en los IVTE de agosto a octubre de 2024, y que, no obstante, la discrepancia fue presentada por AAS en contra del “acto de coordinación” contenido en la Carta CEN, en la cual no se realizaría ninguna mención o referencia a la “mejora en el cálculo” o al “error manifiesto”.

Luego de hacer referencia a los términos de la discrepancia, Guacolda concluye que el fundamento de esta sería una suposición respecto de la postura del Coordinador, la cual no habría sido exteriorizada mediante un acto formal, discrepándose de una carta en la que ni siquiera se hace mención o alusión al concepto al que AAS insiste debe ser “recalificado” por dicha institución.

A continuación, la empresa explicita las razones por las que la discrepancia debiera ser declarada inadmisibile.

En primer término, sostiene que no existiría una discrepancia que deba ser conocida por el Panel.

Luego de invocar el artículo 208 de la LGSE, expone, que conforme al diccionario de la Real Academia Española, una discrepancia es un "disentimiento personal en opiniones o en conducta". Para Guacolda, sería necesario que el disentimiento personal de ambas opiniones conste en actos formales, no bastando una suposición o el mero entendimiento de una de las partes respecto de la existencia de una discrepancia, como pretendería AAS.

Señala que se ha presentado una discrepancia -en un sentido procesal/formal- respecto de la Carta CEN, la cual no contiene ningún tipo de pronunciamiento que permita inferir que existe una discrepancia -en un sentido natural/ordinario- entre AAS y el Coordinador respecto de lo solicitado por dicha empresa al Panel. Lo anterior, continúa, ya que el Coordinador en dicha carta no se pronunció de ninguna forma en relación con la materia discrepada, esto es, la "calificación" respecto a la modificación metodológica implementada en los Balances de SSCC. Por ello, argumenta que no puede sostenerse seriamente que se haya configurado un disentimiento de opiniones en materia de coordinación de la operación del sistema o mercado eléctrico, que permita servir de base a un proceso formal y reglado de discrepancia en los términos legales.

Guacolda plantea que, si AAS estimó que la referida modificación implementada en los balances de SSCC correspondía ser tratada como un "error manifiesto", debió presentar sus alegaciones respecto del acto en que el Coordinador publicó la aplicación de la modificación metodológica, esto es, los IVTE, y -eventualmente- presentar su discrepancia en caso de que el Coordinador tuviera una diferencia de opinión.

Hace presente que la necesidad de que exista un desacuerdo o discrepancia formal entre las partes del proceso de discrepancia, para efectos de que ésta pueda ser resuelta por el Panel, ha sido expuesta en otros procesos, lo que ilustra con el Dictamen N°7-2005.

Enseguida, Guacolda presenta como segundo argumento de inadmisibilidad que las alegaciones de AAS no fueron presentadas en la oportunidad correspondiente, ya que el acto del Coordinador que debió ser observado por AAS y respecto del cual eventualmente se podría haber generado una discrepancia, fue alguno de los IVTE en los que dicha institución realizó un pronunciamiento respecto de la modificación metodológica implementada en los Balances de SSCC.

Al efecto, la empresa invoca el artículo 3-27 de la NTyCO, que dispone que los coordinados tienen un plazo de tres días para presentar observaciones al IVTE preliminar, y el artículo 3-29, que establece un plazo de dos meses para presentar observaciones adicionales al IVTE definitivo. Por ello, considera que AAS tuvo una serie de oportunidades y plazos para presentar sus alegaciones respecto a la "calificación" realizada por el Coordinador, lo que no hizo. Señala que, ante ello, y posiblemente al darse cuenta de la preclusión de las

oportunidades normativas establecidas, la discrepante envió la Carta AAS, intentando generar en los hechos una instancia de observaciones no contemplada en la regulación.

Por lo anterior, Guacolda considera que la discrepancia debe ser declarada inadmisibile o, en su caso, rechazada, no sólo porque no se habría acreditado la existencia de una verdadera discrepancia, sino que porque el acto que formalmente se discrepa por AAS no es en el que consta el pronunciamiento del Coordinador respecto a la materia que se busca sea conocida por el Panel. Agrega que, en caso de acogerse la discrepancia, se estaría validando la presentación de observaciones por parte de AAS respecto de un proceso reglado, fuera de la oportunidad normativa correspondiente, generándose incentivos contrarios al fin de la normativa.

Finalmente, la empresa se refiere al petitorio de AAS y a la LGSE, y sostiene que: (i) dado que el Panel, conforme a la LGSE, debe pronunciarse exclusivamente respecto a los aspectos en que exista discrepancia, en el presente caso no sería necesario un pronunciamiento, ya que no existiría discrepancia; (ii) los términos del petitorio darían cuenta de que el pronunciamiento que se busca sea realizado por el Panel es respecto de un acto anterior al formalmente discrepado; y (iii) el petitorio de AAS estaría formulado en términos eminentemente amplios e incoherentes, no pudiendo ser objeto de un pronunciamiento específico por parte del Panel.

A continuación, Guacolda se refiere al fondo de la discrepancia, solicitando que sea rechazada.

Indica que, de afirmarse la existencia de un error (manifiesto o no), este debería imputarse al contenido del Estudio de Costos 2020-2023, el cual correspondía ser aplicado por el Coordinador por mandato normativo. En este sentido, considera que sería cuestionable sostener la existencia de una aplicación errónea por parte del Coordinador, si se considera que el error estaría en lo que por mandato normativo se aplicaba en sí mismo -Estudio de Costos 2020-2023- (y que fue aprobado por los participantes del mercado eléctrico en general), y no en la forma de hacerlo y en dónde quedaba esto consignado -Balances de SSCC-.

Guacolda argumenta a continuación que, sin perjuicio de lo anterior, la modificación implementada por el Coordinador a partir del IVTE de agosto de 2024 sería de carácter metodológico.

Luego, señala que tampoco podría atribuirse la calidad de "manifiesto" al eventual error contenido en el Estudio de Costos 2020-2023, por cuanto: (i) ni el consultor técnico, ni el propio Coordinador, ni los interesados participantes del sistema y mercado eléctrico advirtieron, al momento de prepararse dicho estudio, que, en virtud del planteamiento metodológico relativo a los Costos por OFM y Costos por OA, se podía generar una doble remuneración en ciertos casos; (ii) considerando que el Estudio de Costos 2020-2023 se publicó en septiembre de 2019, y la primera observación de AAS se realizó en mayo de 2024 (al IVTE de abril 2024), transcurrieron más de cuatro años antes de que alguien advirtiera anomalías en las remuneraciones de SSCC; (iii) caracterizar como claro o patente ("manifiesto") un posible error metodológico en estas materias sería obviar la complejidad

técnica, económica y matemática que ostentan las remuneraciones de SSCC, la aplicación del Estudio de Costos y la preparación de los Balances de SSCC.

En su presentación complementaria, Guacolda se refiere a diversas alegaciones y respuestas formuladas por AAS en la Audiencia Pública y a las presentaciones de terceros. Entre otras conclusiones, indica que:

- (i) AAS señala que, ante la “recalificación” como “error manifiesto”, el Coordinador deberá realizar correcciones a los balances por mandato de la NTCyO, no obstante, no cita ni refiere a ninguna disposición normativa;
- (ii) AAS sostiene que deberán corregirse balances, pero niega que se esté solicitando una reliquidación, única vía respecto de la cual, eventualmente, podrían realizarse correcciones (sólo en la medida en que sean materiales conforme a lo dictaminado por el Panel);
- (iii) AAS sostiene que deberán corregirse balances, pero no indica cuáles balances ni de qué forma, elementos fundamentales a considerar para efectos de acoger su solicitud;
- (iv) cabría descartar la aplicación de la normativa de reliquidaciones en el presente caso, no sólo porque la discrepante afirma que no se están solicitando, sino que porque AAS no observó los balances de SSCC, por lo que no serían reliquidaciones que podrían realizarse en virtud de observaciones de coordinados, y tampoco se trataría de errores materiales o de forma en los balances que puedan de oficio ser corregidos por el Coordinador, por cuanto no se trata de elementos formales, sino que sustantivos o de fondo; y
- (v) el error manifiesto a que se refiere el artículo 3-24 de la NTCyO se materializa en la Plataforma de Cadena de Pagos y Garantías, específicamente en una instrucción de pago, la que es posterior a la determinación de los montos (proceso de cálculos) que han de pagarse y asignarse a las empresas, por lo que el error a que se hace referencia en este artículo opera cuando la instrucción publicada no es acorde o conteste con el contenido del IVTE respectivo. Luego, considera que aún en el caso de que se estimara que la modificación metodológica implementada por el Coordinador a partir del IVTE de agosto de 2024 se tratare de un error, y más allá de que no sería manifiesto, no se trataría de un error contenido en las instrucciones de pago publicadas en la respectiva plataforma, por lo que no sería aplicable el referido artículo 3-24.

2.7. Presentación de ACENOR

ACENOR, en calidad de interesada, se remite a los antecedentes presentados por AAS y adhiere a su presentación, compartiendo que la situación descrita corresponde a un error material o manifiesto del CEN y no a una mejora técnica o metodológica como éste ha sostenido, error que señala ha recaído en el cálculo de los costos de SSCC para dar cumplimiento a la normativa vigente, lo que sostiene tiene consecuencias sobre la operación del proceso de balances de transferencias económicas en el SEN y, por tanto, sobre los costos de la electricidad que resulten competitivos para los clientes.

Esta asociación sostiene que el CEN estaba ordenando dos veces el pago de un mismo concepto, lo que indica se halla expresamente prohibido por la legislación eléctrica. En efecto, prosigue, el CEN habría cometido el error que origina un doble pago porque a las unidades fuera de operación económica les asignó pagos por CCA, además del costo de combustible, cuando dicho costo ya estaba incluido en el RCVS. Al respecto, cita la argumentación de AAS, destacando que el CEN realizó una errada aplicación de los conceptos establecidos en el Estudio de Costos 2020-2023 y una falta de verificación de los conceptos que se estaban pagando a las centrales.

Prosigue ACENOR describiendo otros casos – uno de los cuales se relaciona con el artículo 2-27 de la NTCyO -, en los cuales se muestra como el CEN ha tratado errores detectados en los balances económicos, destacando que en éstos el CEN los ha corregido tan pronto han sido detectados y, luego, así los ha comunicado a los coordinados, todo ello en concordancia con el artículo 3-24 de la NTCyO referido a los balances de transferencias económicas, en el que también se alude a errores manifiestos. Destaca ACENOR que cuando se especifica la corrección de un error no existe espacio a la interpretación normativa ni corresponde a un cambio de criterio para una mejora o actualización del proceso de cálculo de los costos de SSCC, cual es el caso en controversia.

La asociación afirma que, en la especie, corresponde que el CEN lo califique de error material y proceda en consecuencia. Señala que esto es particularmente relevante en el caso de los clientes eléctricos no regulados, ya que el principal instrumento para su participación en los balances de SSCC está radicado en la posibilidad de revisar los IVTE, formular observaciones y presentar discrepancias, ya que en general no participan en forma directa en los mencionados balances.

2.8. Presentación de ENGIE

ENGIE, en calidad de interesada, señala que la solicitud de AAS tiene como supuesto que, si logra que el Panel califique la respectiva modificación del CEN como un error manifiesto, entonces el CEN se vería forzado a realizar reliquidaciones de oficio, lo que la empresa interesada estima equivocado.

Señala que la formulación de la petición de la discrepante perseguiría: (i) no evidenciar el hecho de que, sin justificación, AAS no presentó observaciones por concepto de pago de CCA durante todo el período en el que el CEN aplicó su criterio respecto del Estudio de Costos 2020-2023; (ii) buscar una forma oblicua de obtener reliquidaciones de los Balances de SSCC desde julio de 2022 en adelante.

Luego de referirse a la Carta AAS y a la Carta CEN, objeto de la presente discrepancia, ENGIE afirma que la petición de AAS fue obtener reliquidaciones de meses no observados del Balance de SSCC. Agrega que el Coordinador se negó porque AAS no observó dichos balances dentro de plazo y no entró a discutir nada sobre un cambio metodológico ni sobre un error manifiesto.

Enseguida, la empresa enuncia los cuatro órdenes de argumentaciones que expondrá en su presentación:

- (i) la discrepancia sería inadmisibile, pues no es una materia susceptible de discrepancia ("calificar" algo no es un acto de coordinación), o bien está fuera de plazo (la "calificación" a que alude AAS corresponde a una carta del CEN del 12 de septiembre de 2024);
- (ii) el CCA fue correctamente pagado, ya que el Coordinador aplicó un criterio de forma consistente durante la vigencia del Estudios de Costos 2020-2024;
- (iii) no existió un error manifiesto en el pago del CCA; e
- (iv) incluso si AAS tuviera razón, no se trataría de un caso que permita obtener reliquidaciones de oficio, ya que los cambios de criterio o metodológicos no son una causal reconocida para tales efectos.

En cuanto a la inadmisibilidad de la discrepancia, ENGIE afirma que en la Carta CEN, objeto de esta discrepancia, el CEN nunca realizó una calificación jurídica ("mejora"), sino que sólo rechazó practicar reliquidaciones de Balances de SSCC en meses no observados. Agrega que si se considerara que hipotéticamente hubo una calificación tácita, de todos modos, ella no constituiría un acto de coordinación y, si lo fuera, dicha calificación se realizó el 12 de septiembre de 2024, por lo que la discrepancia sería extemporánea.

ENGIE sostiene que una "opinión o calificación" no es un acto de coordinación, y que el CEN no invoca ni hubiese podido invocar ninguna potestad para calificar un hecho de mejora o de error manifiesto, ya que los actos propios del Coordinador, en materia de Balances de SSCC, son "la coordinación y determinación de las transferencias económicas entre empresas sujetas a su coordinación" (art. 72-3, LGSE), "la coordinación de la operación" de las instalaciones eléctricas, "instruir la implementación obligatoria" de recursos o infraestructura, "elaborar un informe de servicios complementarios", efectuar los "estudios de costos" y "valorizar" los tipos de SSCC (art. 72-7, LGSE).

La empresa concluye que, dado que la calificación del CEN de "mejora" realizada en la Carta CEN no es un procedimiento interno ni una instrucción o acto de coordinación, no se trataría de una materia susceptible de ser discrepada.

ENGIE señala a continuación que la calificación de "mejora" fue realizada por el CEN el 12 de septiembre de 2024, por lo que la discrepancia estaría fuera de plazo.

Señala que, finalmente, considera un error el hecho de que el Coordinador haya acogido las observaciones de AAS a los balances de SSCC respecto de los meses de abril y julio de 2024, meses en los que estaba aún vigente el Estudio de Costos 2020-2023. En su opinión, el cambio de criterio errado sería que se hayan acogido las observaciones de AAS a tales meses y lo correcto (el mantenimiento del criterio) sería que se hubieran rechazado tales observaciones.

Indica que en la Carta CEN, objeto de esta discrepancia, el CEN señaló: "[a]l respecto, es oportuno precisar que las observaciones mencionadas en su comunicación asociadas a los correlativos O2024-0026470 y O2024-0027777, se encuentran respondidas en los siguientes

términos: 'Pendiente ajuste para reliquidación por requerir un mayor plazo para su aplicación''. Agrega que en dichas observaciones AAS cuestionó el pago del CCA y el CEN acogió dicho cuestionamiento, añadiendo que el ajuste quedaría pendiente para la correspondiente reliquidación.

Expone que, dado que el ajuste se realizará en las correspondientes reliquidaciones, según el tenor de dichos ajustes evaluará ejercer su derecho a realizar observaciones al procedimiento correspondiente, a saber, en los informes de reliquidaciones del caso.

A continuación, ENGIE argumenta que el CCA habría sido correctamente pagado.

Indica que AAS caracteriza el "problema" de la manera siguiente: primero, expone que para centrales que están prestando SSCC inframarginalmente, AAS señala que el Estudio de Costos 2020-2023, "instruye" remunerar CO (Costo de Operación) y CCA (Costo de Combustible Adicional). Luego, para argumentar el supuesto "error" del Coordinador, señala que el Estudio de Costos 2020-2023 indica que, para centrales que operan supramarginalmente (con CV superior al CMg) solo se les debe pagar SC.

ENGIE indica que, realidad, ni el Estudio de Costos 2020-2023 ni el informe del consultor que le sirvió de base dicen lo anterior. Afirma que lo que ambos estudios identifican son "conceptos de costos"³, que surgen de la forma o modo de operación del sistema⁴, que luego le corresponde al Coordinador determinar cuándo procede o no pagar, en función de las condiciones de operación específicas de las unidades que prestan SSCC.

Luego, prosigue, lo que correspondería analizar es cuáles son esas condiciones de operación asociadas al pago de CCA, y cómo el Coordinador implementó su remuneración a partir de las definiciones contenidas en el Estudio de Costos 2020-2023. En este contexto, ENGIE se refiere a qué es el CCA y cuándo corresponde pagarlo.

Indica que en la sección 11 del Estudio de Costos 2020-2023, se abordan los CO, los costos por operación sobre el marginal (SC) y los costos de operación adicional (entre ellos, el CCA). Expone que respecto a estas tres categorías de costos, el referido estudio señala:

"Estos costos resultan de la prestación de cualquier SSCC y que no se vinculan al empleo directo de recursos de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, sino que más bien emergen de la forma o modo de operación del sistema, generando costos eventuales a los prestadores de SSCC dependiendo de determinadas condiciones de operación y que requieren ser remunerados para cubrir los costos"⁵.

Agrega que esta caracterización es consistente con la entregada por el Informe del Consultor, el que además señala:

³ Informe del Consultor 2020-2023, p. 160

⁴ Cfr. Estudio de Costos 2020-2023, p. 24

⁵ Cfr. Estudio de Costos 2020-2023, p. 24.

“Al verificarse la presencia de estos costos como una cuestión eventual o dependiente de determinadas condiciones de operación del sistema, no puede establecerse el costo respectivo mediante un valor único si no que, necesariamente, su reconocimiento debe efectuarse mediante un procedimiento que i) caracterice las prestaciones bajo un contexto de operación determinado, y ii) defina la forma de determinar la remuneración que corresponda.

Conforme a las bases, se encuentran en esta condición:

- La prestación de SSCC que implique costos de oportunidad a los prestadores.
- La prestación de SSCC con costos de operación no cubiertos por el costo marginal o precio de energía del sistema.

De acuerdo a lo señalado en el capítulo anterior, y por la dificultad práctica de determinar un valor cerrado para el costo correspondiente, se ha incluido también en esta categoría a los servicios cuya prestación provoque costos por uso de combustible adicional. Si bien la normativa que regirá el nuevo régimen de SSCC no instruye expresamente su consideración, corresponde a un tipo de costo cuya inclusión el Consultor considera procedente, estando mencionado en las bases del estudio”.

La empresa interesada añade que luego, para el caso específico de los CCA, el Estudio de Costos 2020-2023, los explica como:

“Una unidad de generación incurre en un costo de operación adicional si, por prestar un determinado SSCC, la misma debe generar en un punto de operación en que su rendimiento es menor -o su consumo específico de combustible superior- al considerado por el Coordinador para la programación de dicha unidad conforme a una operación en que sólo vendería energía, esto es, sin prestar SSCC”.

De lo anterior, la empresa desprende que la definición tiene dos elementos: hay costo de operación adicional si: (i) hay una pérdida de eficiencia (ya sea por menor rendimiento o mayor consumo); y (ii) evaluada respecto a la operación de esa unidad participando únicamente en el mercado de energía (esto es, sin prestar SSCC).

La empresa hace presente que el Estudio de Costos 2020-2023 no reguló en qué modalidades de operación se debía remunerar CCA, ni que este concepto estuviera asociado exclusivamente a operación inframarginal (CO), y que era tarea del Coordinador determinar cuándo se pagaba y cuándo no.

Indica que el Estudio de Costos 2020-2023 fue publicado en septiembre de 2019, con lo que entró a regir a inicios del cuatrienio que le correspondía regular (enero 2020), a diferencia del Estudio de Costos 2024-2027, que solo entró en vigor en septiembre 2024 (entre enero a septiembre del 2024, indica, siguió aplicándose el Estudio de Costos 2020-2023). Luego, continúa, a partir de los balances de SSCC de enero 2020, al Coordinador le correspondía

determinar a qué modalidades de operación le iba a remunerar costos de operación adicional (entre ellos, el CCA).

ENGIE afirma que en los Balances de SSSC mensuales, versiones preliminares y definitivas, de todos los meses entre enero de 2020 a julio de 2024, el Coordinador explícitamente asignó pago de CCA para las unidades que estuvieran prestando SSSC tanto en condición inframarginal (y que recibían CO), como aquellas que operaron supramarginalmente (y por lo tanto se les calculaba pago por SC).

Expone que incluso el Coordinador tuvo que crear un vector binario ("Vector SC y CO") en las planillas para el cálculo del CCA, cuya función era precisamente que, a una unidad que tuviera un CCA preliminar positivo, se le pagara en caso de que estuviera recibiendo remuneración por CO (es decir, que estuviera prestando SSSC operando inframarginalmente), o en el caso que estuviera recibiendo por SC (es decir, que estuviera prestando SSSC operando supramarginalmente):

Archivo "Consolidado_cca.xlsm", Balance SSSC Enero 2020

Fecha	Hora	Tipo	Central	CCA [CLP]	Clave	Tipo	Central	Hora	CCA Pre	Vector SC y CO	CCA Final
01-01-2020	1	CCA	ATACAMA-TIGIA, TGIA+0,STVLGNL_C	143	2001	CCA	ATACAMA-TIGIA, TGIA+0,STVLGNL_C	1	143	0	0.00
01-01-2020	1	CCA	ANGAMOS-ANGL_CAR	3956	2001	CCA	ANGAMOS-ANGL_CAR	1	3956	0	0.00
01-01-2020	1	CCA	MEJILLONES-HEML_CAR	63502	2001	CCA	MEJILLONES-HEML_CAR	1	63502	0	0.00
01-01-2020	1	CCA	COCHRANE-COHL_CAR	27317	2001	CCA	COCHRANE-COHL_CAR	1	27317	0	0.00
01-01-2020	1	CCA	COCHRANE-COHL2_CAR	25866	2001	CCA	COCHRANE-COHL2_CAR	1	25866	0	0.00
01-01-2020	1	CCA	GUACOLDA-1_CAR	177	2001	CCA	GUACOLDA-1_CAR	1	177	0	0.00
01-01-2020	1	CCA	NORGENER-NTO2_CAR	29647	2001	CCA	NORGENER-NTO2_CAR	1	29647	1	29.646.50
01-01-2020	1	CCA	GUACOLDA-2_CAR	38	2001	CCA	GUACOLDA-2_CAR	1	38	0	0.00
01-01-2020	1	CCA	NORGENER-NTO1_CAR	9745	2001	CCA	NORGENER-NTO1_CAR	1	9745	0	0.00
01-01-2020	1	CCA	GUACOLDA-4_CAR	21746	2001	CCA	GUACOLDA-4_CAR	1	21746	0	0.00
01-01-2020	1	CCA	GUACOLDA-3_CAR	127233	2001	CCA	GUACOLDA-3_CAR	1	127233	0	0.00
01-01-2020	1	CCA	MEJILLONES-CTML, TGIA+0,STVLGNL_A	894	2001	CCA	MEJILLONES-CTML, TGIA+0,STVLGNL_A	1	894	0	0.00
01-01-2020	2	CCA	ATACAMA-TIGIA, TGIA+0,STVLGNL_C	373	2001	CCA	ATACAMA-TIGIA, TGIA+0,STVLGNL_C	2	373	0	0.00
01-01-2020	2	CCA	ANGAMOS-ANGL_CAR	539	2001	CCA	ANGAMOS-ANGL_CAR	2	539	0	0.00
01-01-2020	2	CCA	MEJILLONES-HEML_CAR	112444	2001	CCA	MEJILLONES-HEML_CAR	2	112444	0	0.00
01-01-2020	2	CCA	COCHRANE-COHL_CAR	35393	2001	CCA	COCHRANE-COHL_CAR	2	35393	0	0.00
01-01-2020	2	CCA	COCHRANE-COHL2_CAR	34849	2001	CCA	COCHRANE-COHL2_CAR	2	34849	0	0.00
01-01-2020	2	CCA	GUACOLDA-1_CAR	177	2001	CCA	GUACOLDA-1_CAR	2	177	0	0.00
01-01-2020	2	CCA	NORGENER-NTO2_CAR	30680	2001	CCA	NORGENER-NTO2_CAR	2	30680	0	0.00
01-01-2020	2	CCA	GUACOLDA-2_CAR	38	2001	CCA	GUACOLDA-2_CAR	2	38	0	0.00
01-01-2020	2	CCA	NORGENER-NTO1_CAR	8500	2001	CCA	NORGENER-NTO1_CAR	2	8500	0	0.00
01-01-2020	2	CCA	GUACOLDA-4_CAR	25862	2001	CCA	GUACOLDA-4_CAR	2	25862	0	0.00
01-01-2020	2	CCA	GUACOLDA-3_CAR	144013	2001	CCA	GUACOLDA-3_CAR	2	144013	1	144.013.23

Agrega que los valores de CCA preliminar se destacan en color rojo, los valores del vector binario que determina si para una hora y configuración existió SC o CO por SSSC se destacan en color azul, mientras que los valores de CCA final que corresponden al producto entre el CCA preliminar y el valor del vector binario (i.e. "1" o "0") se destacan en color verde.

Es decir, afirma, la metodología adoptada por el Coordinador para implementar el Estudio de Costos 2020-2023 sería explícita y deliberada en que correspondía remunerar CCA, tanto para operación inframarginal (CO), como para operación supramarginal (SC). Indica que el vector, construido específicamente para decidir cuándo remunerar CCA, no se llamaba solo "CO", sino que "SC y CO".

La empresa expone que ya desde enero de 2020 AAS -y todos los demás coordinados- pudieron haber realizado observaciones a los Balances de SSSC con el mismo asunto objeto de esta discrepancia, y no lo hicieron, aun cuando esta misma metodología de cálculo -que sería explícita en pagar CCA tanto para operación supra e inframarginal - fue implementada por el Coordinador en más de 190 balances de SSSC (55 meses, en versiones preliminares y

definitivas, más reliquidaciones, a su vez, preliminares y definitivas), disponibles para observaciones de todos los coordinados.

De hecho, agrega, respecto de estas últimas (*i.e.* observaciones de coordinados), ya desde los primeros meses de implementación del Estudio de Costos 2020-2023, distintas empresas observaron este punto. A modo ilustrativo, señala que el 27 de febrero de 2020, AES realizó observaciones al Balance de SSCC de enero 2020 en su versión preliminar mediante la carta DE01467-20, entre las que incorporó:

“10. Solicito aclarar el pago por Costo Combustible Adicional de unidades instruidas a prestar algún SSCC y que no presenten Sobrecostos o Costo de Oportunidad”.

Indica que la respuesta del Coordinador fue la siguiente:

“10. En los cálculos CCA se anula el pago de las unidades instruidas a prestar algún SSCC y que no presenten SC o CO, debido a que la remuneración mediante las subastas cubre los gastos, incluido el combustible adicional”.

Señala que la respuesta del Coordinador reflejaría inequívocamente que consideraba que se debía pagar CCA tanto a las unidades que presentaban SC como CO. En el mismo sentido, indica que Guacolda y AES realizaron una observación al Balance de SSCC de diciembre 2021 en su versión preliminar mediante la Plataforma de Observaciones con correlativos O2022-0005193 y O2022-0005185, indicando lo siguiente:

“Observación: En archivo adjunto se indican unidades y los SSCC que estaban prestando en las horas indicadas debido a adjudicaciones por subastas que no fueron reemplazadas, a los cuales no se les remuneró y/o calculó el Costo de Combustible Adicional correspondiente a la prestación del servicio respectivo”.

Indica que la respuesta del Coordinador fue en la misma línea que la observación anterior:

“Observación no acogida, para la remuneración del CCA solo se consideran las horas en que recibe remuneración por sobrecostos o costo de oportunidad debido a que el cálculo se hace para toda la operación del sistema, sea energía o SSCC, siendo el fin del vector poder seleccionar las horas en que se prestó un SC”.

De lo anterior, ENGIE desprende que sería indudable que el Coordinador, en su implementación del Estudio de Costos 2020-2023, decidió remunerar CCA tanto a las unidades que prestaban SSCC y estaban recibiendo CO como a aquellas que recibían SC. Expone que esta metodología o criterio del Coordinador estuvo disponible para ser observada por AAS -y todos los demás coordinados- desde enero de 2020 y en más de 190 ocasiones, sin haber observado esta materia sino hasta junio de 2024, en el contexto de sus observaciones al nuevo estudio de costos, correspondiente al cuatrienio 2024-2027.

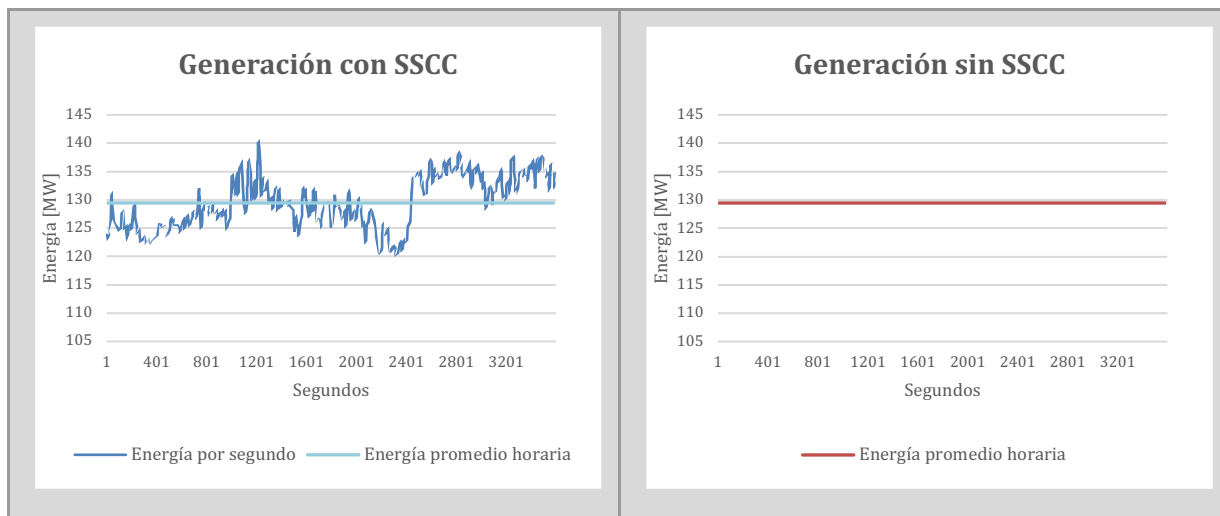
Afirma que no hay error alguno del Coordinador en la aplicación del Estudio de Costos 2020-2023. Indica que dicho estudio -a diferencia de lo que habría señalado AAS en su discrepancia- no mandata al Coordinador a remunerar CCA solo con ocasión de operación inframarginal (esto es, en conjunto con CO). Expone que fue el Coordinador el que decidió remunerar CCA

tanto para operación infra como para supramarginal (es decir, cuando hay CO o SC), explícita y deliberadamente, lo que AAS podría haber observado desde enero de 2020 en adelante. Añade que pretender reabrir balances de hace más de cinco años que no observó en su momento no solo sería equivocado, sino que desafiaría todas las reglas que rigen la ritualidad de la emisión de balances y la formulación de observaciones, que apuntan a ir clausurando etapas.

A continuación, ENGIE argumenta que la recuperación de SC no lograría capturar las ineficiencias de una unidad que presta SSCC.

Al efecto, señala que de acuerdo al Estudio de Costos 2020-2023, corresponde pagar CCA si, con ocasión de la prestación de SSCC, una unidad presenta una pérdida de eficiencia respecto a cómo hubiera operado si solo hubiera estado participando en el mercado de energía (o sea, sin prestar SSCC). Indica que, en este contexto, la pregunta que cabría formularse es si una unidad térmica que presta SSCC, por ejemplo, de control de frecuencia, opera con el mismo rendimiento o consumo que una unidad que solo inyectó energía en una hora determinada.

Acompaña las figuras que se reproducen a continuación, en que se apreciaría la operación por segundo de la unidad TER IEM, en una hora que prestaba SSCC de Control Primario de Frecuencia, obtenida a partir de los registros de generación del SCADA:



ENGIE señala que, como se desprendería de la figura a la izquierda, al estar prestando SSCC de control de frecuencia, la unidad debe responder ante variaciones de demanda de muy corto plazo que resultan en que la generación debe oscilar relevantemente en torno a una potencia determinada. Al contrario, prosigue, y tal como se apreciaría en la figura a la derecha del gráfico anterior, cuando esa misma unidad participa únicamente en el mercado de energía (i.e. sin prestar SSCC), la generación es constante, por lo que su perfil de energía por segundo es igual al promedio de la energía horaria.

La empresa indica que ambos modos de operación (*i.e.* prestando o no SSCC) no tienen la misma eficiencia y que seguir variaciones de demanda instantáneas requiere mayor consumo de combustible y el rendimiento de la máquina generalmente es menor.

Indica que AAS sostiene que la fórmula para remunerar el SC ya logra capturar esa pérdida de eficiencia, pero ENGIE señala que eso no sería así. Al efecto, afirma que la recuperación de sobre costos por operación supramarginal (SC), al calcularse en base a la diferencia horaria de puntos de operación, no logra capturar la ineficiencia intrahoraria, que sería precisamente el atributo por el cual las unidades están prestando SSCC. De hecho, prosigue, la fórmula para remunerar el sobre costo de unidades que solo participan en el mercado de energía (*i.e.* que no están prestando SSCC) sería la misma que la que se usa para unidades que sí están prestando SSCC. Luego, asevera que sostener que no hay que remunerar esa pérdida de eficiencia es dejar en desmedro a una unidad que presta SSCC respecto a una unidad que solo inyecta energía (la que no incurre en esa pérdida de eficiencia), y eso sería precisamente lo que el Estudio de Costos 2020-2023, y el Coordinador con su implementación, habrían buscado evitar.

Enseguida, la empresa argumenta que no se verificaría un error manifiesto.

Al respecto, indica que AAS no señalaría ninguna disposición jurídica que deba ser aplicada a este caso. Agrega que la referencia más relevante (en materia eléctrica) citada por AAS corresponde al dictamen de la Discrepancia N°53-2023. Sin embargo, señala que la doctrina de dicho dictamen no sería aplicable a este caso.

Indica que las disposiciones relevantes de la NTCyO que consideran la calificación de “error manifiesto” no se relacionan con la corrección de criterios o errores en Balances de SSCC. En efecto, prosigue, las disposiciones de la NTCyO que hablan de “error manifiesto” son el artículo 2-27 de la NTCyO, sobre revisión de costos marginales, y el art. 3-24 de la NTCyO, que regula el contenido de los IVTE. Hace presente que en este último caso la NTCyO no regularía errores manifiestos en los IVTE ni en los cuadros de pago de que trata el artículo 3-32 de la NTCyO, sino errores en la publicación de las instrucciones de pago en la plataforma *web* respectiva.

A continuación argumenta que, suponiendo que existe un motivo jurídico relevante para que se califique de error manifiesto la actuación del Coordinador, el caso es que no habría una corrección de error manifiesto en la modificación realizada por éste a los Balances de SSCC.

Expone que, según la propia discrepante, para que exista un error manifiesto de fondo debiera poder detectarse un error “claro y objetivo” que “no requiera un ejercicio interpretativo complejo” (por ejemplo, una evidente inconsistencia de antecedentes). Al respecto, indica que no puede haber un error manifiesto o evidente si la propia discrepante, los demás coordinados y el CEN, no pudieron notar este supuesto error manifiesto entre enero de 2020 y junio de 2024.

Enseguida, la empresa argumenta que la discrepancia de AAS no puede implicar reliquidaciones de oficio de los Balances de SSCC, debiendo limitarse éstas a los meses observados.

Luego de invocar el artículo 3-76 de la NTCyO, señala que éste establece que:

- (i) Está permitido realizar reliquidaciones por causa de "correcciones o recálculos de las transferencias económicas". Agrega que las fuentes de dichas correcciones o recálculos que autoriza la normativa vigente son dos: las observaciones de los interesados y los casos especialmente regulados en que el CEN puede corregir de oficio. En su opinión, no habría más casos. Por otro lado, indica que a juicio del Panel, no puede haber reliquidaciones derivados de cambios metodológicos o de criterio (Dictamen N°53-2023).
- (ii) El informe de reliquidaciones tiene su propio proceso de observaciones, pero siempre limitado a "los temas modificados producto de la reliquidación". En dicho contexto, agrega, AAS podría realizar observaciones si no está de acuerdo con los cálculos del CEN respecto de las observaciones que le fueron acogidas para los meses de abril y julio de 2024 (observaciones que ENGIE también podrá observar).

A continuación, ENGIE se refiere a la procedencia de reliquidaciones de oficio ante cambios de criterio del CEN.

Indica que el CEN puede determinar reliquidaciones "producto de correcciones o recálculos". Sobre la invocación de AAS al dictamen del Panel, señala que:

- (i) Las reliquidaciones pueden proceder de observaciones de los participantes del MCP.
- (ii) Las reliquidaciones pueden provenir de oficio, por parte del Coordinador, pero sólo en caso de "errores materiales (...) en la emisión" de un balance o en casos expresamente regulados.
- (iii) Sólo pueden existir reliquidaciones de oficio, en materia de "errores manifiestos", cuando se cargan mal las instrucciones de pago a la Plataforma de Cadena de Pagos y Garantías, lo que no es el caso de la presente discrepancia.

Agrega que los casos anteriores no implican la posibilidad de realizar reliquidaciones de oficio cuando existen cambios de criterio o metodológicos, según lo señalado por el Panel en el mismo Dictamen N°53-2023, que cita. Fundada en este dictamen, la empresa concluye que los cambios de criterio o metodológicos no permiten efectuar reliquidaciones de oficio por parte del CEN, ya que para tales fines existe un procedimiento de observaciones en el que los interesados pueden manifestar su conformidad, o no, con los IVTE mensuales. Y, en este sentido, señala que los argumentos expresados por AAS en su carta del 15 de enero de 2025 (DE 000258-25) no son "observaciones" a ningún IVTE, ya que no se comunicaron por el medio correspondiente (la plataforma web habilitada para estos efectos) y se encontrarían fuera de plazo, según habría señalado el CEN en su carta DE 02644-25.

Continúa señalando que estos criterios han sido sostenidos por el Panel en dictámenes anteriores al señalado Dictamen N°53-2023, citando al efecto el Dictamen N°14-2021. Señala que en virtud del criterio establecido en este último dictamen, sería contrario a la ritualidad del procedimiento y a los principios que inspiran los procesos de observaciones a los IVTE

respectivos el hecho de que se reconozca al CEN una facultad ilimitada para corregir de oficio posibles errores en los balances.

Indica que, dado que el Estudio de Costos 2020-2023 no estableció las condiciones bajo las cuales debía pagarse el CCA, fue el Coordinador el que debió establecer una metodología o criterio de aplicación para dicho pago y éste estuvo permanentemente disponible para las empresas coordinadas, pero estas no tuvieron observaciones, salvo desde junio de 2024 en adelante (respecto de Balances de SSCC de meses anteriores, aún dentro de plazo de observaciones). En tal caso, prosigue, cualquier cambio que haya realizado el CEN no podría ser sino un cambio de criterio o metodológico, lo que no podría dar lugar a la obtención de reliquidaciones de oficio.

En virtud de lo expuesto, la empresa concluye:

- (i) El pago de CCA tiene como fundamento el reconocimiento de este costo en el Estudio de Costos 2020-2023, pero el criterio o metodología para su aplicación no fue establecida en dicho estudio, sino dejada al Coordinador.
- (ii) En el anterior contexto, el CCA fue considerado consistentemente por el Coordinador desde 2020 y pagado por las empresas. Sólo en el contexto de la elaboración del Estudio de Costos 2024-2027, AAS observó dos meses de Balances de SSCC (abril y julio de 2024), solicitando que no se pagara CCA bajo ciertos casos.
- (iii) Dado que el CEN acogió (incorrectamente en su opinión) una observación de AAS al balance de abril de 2024, la discrepante intentó pedirle al Coordinador, en su carta del 15 de enero de 2025, reliquidaciones de meses anteriores, señalando que se había cometido, antes, un error manifiesto y no una "mejora", como indicó la carta del Coordinador de fecha 12 de septiembre de 2024.
- (iv) En respuesta a la carta del 15 de enero de 2025, de AAS, el Coordinador señaló que las observaciones de tal compañía estaban fuera del plazo de dos meses previsto en la normativa, pero indicó que había acogido las dos observaciones efectuadas por AAS (abril y julio de 2024). Sin embargo, AAS ha discrepado indicando que se debe calificar las modificaciones a los Balances de SSCC como la corrección de un error manifiesto, buscando con ello obtener reliquidaciones improcedentes.

Dados estos antecedentes, ENGIE concluye que:

- (i) La discrepancia es inadmisibile, ya que, o bien no sería una materia susceptible de discrepancia, o bien está fuera de plazo.
- (ii) El CCA fue correctamente pagado, ya que el Coordinador aplicó un criterio de forma consistente durante la vigencia del Estudio de Costos 2023, lo que fue aceptado por las empresas coordinadas por las cuales ese ítem debe ser pagado.
- (iii) No existió un error manifiesto en el pago del CCA; si hubiese existido un error, no habría sido un error claro y objetivo, de aquellos que no requieren un ejercicio interpretativo

complejo, en palabras de la propia discrepante. Se trataría, más bien, de la implementación de un criterio del CEN.

- (iv) Incluso si la discrepante tuviera razón en su planteamiento, no se trataría de un caso que permita obtener reliquidaciones de oficio, ya que los cambios de criterio o metodológicos no son una causal reconocida para tales efectos.

En presentación complementaria, ENGIE señala que en la Audiencia Pública se mantuvo la falta de claridad respecto de la petición de que da origen a esta discrepancia.

Indica que la NTCyO usa la expresión “error manifiesto” solo en dos ocasiones, y ninguna de ellas en el sentido que pretende la discrepante.

En primer lugar, se refiere al artículo 2-27 de la NTCyO, en el contexto de revisión de los costos marginales. Indica esta norma no se refiere a la revisión de balances (y menos de balances de SSCC), y que, aun en este caso de “error manifiesto”, el ámbito temporal de la revisión se circunscribe a dos meses contados desde la operación.

Señala que si bien AAS en su discrepancia no solicitó revisar los balances de SSCC ya publicados (sino que solo cambiar la calificación), en la respectiva audiencia dio a entender que con dicha solicitud buscaba que el Coordinador revisara aquellos balances que se encontraban “abiertos”, negándose a especificar cuáles, a su juicio, eran esos balances. Afirma que es llamativo que AAS invoque para su petición la NTCyO (que, añade, en ninguna parte dice que el Coordinador debe revisar balances ya emitidos en base a errores manifiestos), pero sin restringir el marco temporal de su pretensión a los límites que usa esa misma NTCyO en los casos que sí hace referencia a errores manifiestos.

Prosigue señalando que la segunda oportunidad en que la NTCyO hace referencia al “error manifiesto” es en su artículo 3-24, a propósito de la publicación de las instrucciones de pago en la Plataforma de Cadena de Pagos y Garantías. Expone que esta regla tampoco se refiere a la revisión de balances (ni menos balances de SSCC), sino que aplica al momento de publicación de las instrucciones de pago (cuadros de pago de los IVTE) en la Plataforma de Pagos del Coordinador⁶. A continuación, grafica el proceso que regula esta norma:

⁶ <https://ppagos-sen.coordinador.cl/>

Instrucciones de Pago (IVTE)				
CUADRO DE PAGOS 01.BALANCE ENERGIA Abr-25 Def				
Pagan	Reciben			
	AASA_ENERG	AGROSOLAR	AGROSOLAR A	
ABASTIBLE	12.996	174.367	161.140	
ACCIONA ENERGIA	112.651	1.511.480	1.396.822	
AELA GENERACION	2.400	32.196	29.753	
AES_GENER	76.707	1.029.214	951.140	



Plataforma de Pagos

Instrucciones de Pago

ID	Acreeedor	RUT Acreeedor	Deudor	RUT Deudor	Monto Neto
478	AASA Energía	76.596.827 - 5	Acciona Energía Chile	76.437.712 - 5	\$112.651
479	AGRO SOLAR IV SPA	76.363.219 - 9	Acciona Energía Chile	76.437.712 - 5	\$1.511.480
480	AGRO SOLAR V	76.363.218 - 0	Acciona Energía Chile	76.437.712 - 5	\$1.396.822

Sostiene que la regla del referido artículo 3-24 regula errores manifiestos en el proceso de publicación (carga masiva) de los cuadros de pago de los IVTE en la Plataforma de Pagos del Coordinador, y no regularía, como pretendería AAS, errores en los balances de SSCC, los que están regulados a propósito de las transferencias económicas del MCP (título 3-5 de la NTCyO), que no tiene referencia alguna a la categoría de errores manifiestos.

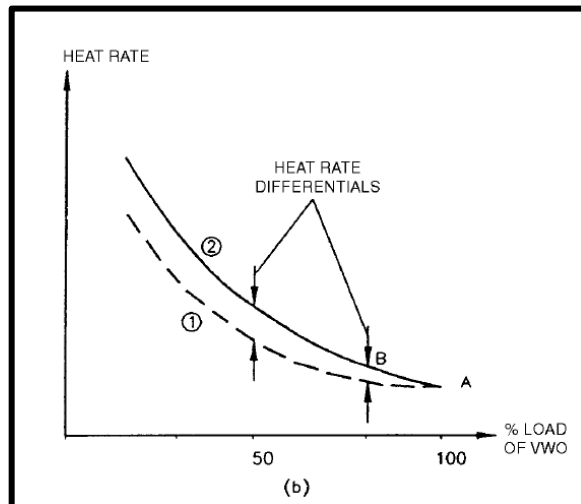
ENGIE argumenta que, en definitiva, la discrepante intentaría arrastrar al Panel a una discusión semántica (i.e. si es una "mejora", un "error" o un "error manifiesto"), apelando a una regla inexistente, con el único objetivo de eludir los límites temporales para observar los balances.

Respecto de la presentación del Coordinador, ENGIE afirma que el pago del CCA a unidades que prestan SSCC supramarginalmente no sería un error porque, si bien la fórmula de recuperación de sobrecosto por operación supramarginal (RCVS) efectivamente remunera la diferencia de eficiencia entre la operación a plena carga y el punto de operación, lo hace en base a el promedio horario de inyección, lo que no capturaría la pérdida de eficiencia intrahoraria que presenta una máquina al prestar SSCC.

Al respecto, indica que lo que busca el CCA es remunerar la pérdida de eficiencia de una unidad que presta SSCC respecto a una unidad que solo participa del mercado de energía. Agrega que una máquina que está prestando SSCC en una hora determinada, consume más combustible que la misma máquina, en la misma hora, produciendo la misma cantidad de energía, pero sin prestar SSCC.

Lo anterior, prosigue, porque para prestar SSCC -como por ejemplo el control de frecuencia- las unidades térmicas deben operar en un esquema con un consumo específico (*heat rate*) mayor al que tendrían generando solo energía. Al efecto, presenta la figura que se reproduce a continuación.

Perfiles de consumo específico de turbinas a vapor participando solo del mercado de energía vs. controlando frecuencia⁷



La empresa señala que, como se apreciaría, el esquema de operación que presta control de frecuencia (esquema 2, línea continua) tiene un peor consumo específico que el esquema de operación que no presta control de frecuencia (esquema 1, línea punteada). Asevera que, de esta manera, si solo se le remunera RCVS -y no CCA- a una unidad generadora que está prestando SSCC, se le está dejando en desmedro respecto de otra que solo participa únicamente en el mercado de energía pues recibiría el mismo sobrecosto en la operación supramarginal que en este último mercado, y esto sería lo que precisamente el Estudio de Costos 2020-2023 buscó evitar.

ENGIE se refiere, además, a la respuesta entregada por el Coordinador en la Audiencia Pública respecto a la aplicación del artículo 3-76 de la NTCyO referida a los informes de reliquidaciones y, en particular, respecto a un supuesto plazo de seis meses contenido en dicha norma. La empresa estima que el Coordinador no fue preciso en su respuesta, en cuanto señaló que “la idea de estos 6 meses es no volver a meter nuevas observaciones”. A su juicio, los seis meses que señala el artículo 3-76 solo dicen relación con el objeto de la reliquidación y no con la oportunidad o plazo para efectuar las reliquidaciones. En cuanto a la existencia de criterios o reglas que restrinjan al Coordinador al momento de reliquidar o si, por el contrario, el

⁷ Curtice, D. (1997). Cost of Providing Ancillary Services from Power Plants. Electric Power Research Institute (EPRI), p. 22. Disponible en <https://www.epri.com/research/products/tr-107270-v2>. Nota de ENGIE.

Coordinador puede reliquidar el balance cuando quiera, la empresa señala que eso no sería posible o de lo contrario nunca se podrían cerrar los balances. Al efecto, cita el Dictamen N°11-2025 del Panel, que señaló que "(...) el establecimiento de plazos, instancias o requisitos determinados para la revisión de ciertos actos de coordinación es consistente con una práctica regulatoria que busca entregar certeza a los cálculos, en el marco de los pagos que realizan y reciben los distintos agentes que operan en el mercado eléctrico, atendida la estructura contractual en que este se sustenta".

ENGIE afirma que, en el caso particular de las reliquidaciones y conforme al artículo 3-76 de la NTCyO, estas proceden por causa de "correcciones o recálculos de las transferencias económicas", pero no de cualquier corrección o recálculo, sino de correcciones o recálculos que provienen de dos fuentes muy específicas: (i) de observaciones de coordinados a los IVTE definitivos realizadas dentro del plazo de dos meses desde la publicación de los referidos IVTE (art. 3-29 NTCyO); y (ii) en los tres casos específicos en que la normativa habilita al Coordinador a reliquidar de oficio: corrección de medidas de energía (art. 3-14, NTCyO); asignación comercial de retiros (art. 3-19, NTCyO); y errores manifiestos en la publicación de instrucciones de pago (art. 3-24, NTCyO).

Señala que, además de estos tres casos específicos en que la NTCyO habilita al CEN para reliquidar de oficio, el Panel ha entendido que el Coordinador también puede hacerlo en caso de "errores materiales", y que, por ejemplo, cambios de criterio o metodológicos, o aplicaciones de dictámenes posteriores no constituyen casos de "errores materiales".

Adicionalmente, y respecto de la norma del artículo 3-29 de la NTCyO, hace presente que - además de establecer un plazo de dos meses para realizar observaciones a los IVTE definitivos-, afirma que ésta contiene una regla de clausura respecto a qué observaciones pueden ser consideradas en las reliquidaciones ("[l]as observaciones posteriores al plazo indicado en el presente inciso [2 meses desde el IVTE definitivo] no serán consideradas para el proceso de reliquidación respectivo."). Señala que precisamente sería esta última la regla cuya aplicación la discrepante buscaría eludir, ya que no observó oportunamente los IVTE definitivos (salvo abril y julio 2024), y querría forzar al Coordinador a hacer suya una observación efectuada fuera de plazo.

2.9. Presentación de GMH

GMH, en calidad de interesada, solicita que la discrepancia sea declarada inadmisibile, y de no ser acogida esta solicitud, que sea rechazada.

Agrega que su calidad de interesada proviene de que es una empresa de giro generación eléctrica que participa en el MCP.

GMH sostiene que los aspectos de fondo objeto de la discrepancia se relacionan con ajustes a la metodología de cálculo y asignación de pagos de SSCC, que el Coordinador ha informado y comenzado a implementar en el balance de SSCC contenido en el IVTE de agosto de 2024 en adelante.

Agrega que, según la discrepante, dicho cambio metodológico debería ser aplicado en un período previo al indicado, en virtud de que, para la discrepante, tal cambio sería más bien un “error manifiesto”. Agrega que ello implicaría, entre otras cosas, extender los efectos de este cambio a los resultados de IVTE anteriores al de agosto de 2024. Al respecto, advierte que acoger esta discrepancia, tendría impacto a quienes participan en el MCP.

GMH señala que, en agosto de 2024, el Coordinador publicó el IVTE preliminar de ese mes, indicando que a partir de ese balance iba a implementar una mejora en el cálculo de CCA, verificando que el pago lo reciban sólo las centrales que por prestar un servicio complementario debieron generar en un punto de operación en que su rendimiento es menor o su consumo específico de combustible superior. Agrega que esta modificación, informada en el IVTE preliminar de agosto de 2024 (“Modificación Metodológica”), se mantuvo consignada en términos idénticos en el IVTE definitivo de agosto 2024, y en los IVTE preliminares y definitivos de los meses de septiembre y octubre de 2024.

Hace presente que la discrepante no presentó observaciones de ninguna naturaleza a los IVTE señalados respecto de dicha Modificación Metodológica.

GMH indica que en enero de 2025 la discrepante envió una carta al Coordinador (Carta Enero) en la que realiza observaciones y solicitudes adicionales a este organismo, respecto de la Modificación Metodológica.

Señala que la Modificación Metodológica dice relación con materias que se encuentran precisadas en el estudio de costos de SSCC 2020-2023 de septiembre de 2019. Agrega que, en lo relevante, en este estudio se establecieron las metodologías de remuneración para costos que resultan de la prestación de SSCC y que no están vinculados directamente a recursos de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica, sino que se producen a consecuencia de la forma o modo de operación del SEN. Agrega que estos casos generan costos eventuales a los prestadores de SSCC sujeto a las condiciones de operación, los que deben ser cubiertos por el sistema. De estos costos destaca el RCVS y el CCA.

Indica que el RCVS se refiere a situaciones en las que la prestación del servicio complementario supone la operación de generación que tiene un CV superior al costo marginal en la barra correspondiente. Agrega que el CCA se refiere a una remuneración en favor de unidades de generación térmicas para situaciones en las que esa unidad debe generar en rendimiento menor o con un consumo específico de combustible superior.

GMH hace presente que el Estudio de Costos 2020-2023 es central para la discrepancia, por cuanto la Modificación Metodológica informada por el Coordinador en agosto de 2024, se refiere a una eventual superposición entre los costos que se remuneran por concepto de RCVS y de CCA.

Agrega que dicho estudio, en situaciones en las que una unidad inyectó con un rendimiento menor o con un mayor costo de combustible, no precisó en qué casos el CCA podría superponerse con otros costos por operar sobre el marginal del sistema o generar energía en un punto de operación ineficiente. Indica que el Coordinador, en el IVTE preliminar de agosto

de 2024, da a entender que existe un espacio posible de superposición, lo que motivaría el cambio. Añade que dicha superposición no sería una situación *per se* verificable para todas las situaciones en las que se aplican otros costos por operar a un costo por sobre el costo marginal del sistema o generar energía en un punto de operación. Acota que, de hecho, la Modificación Metodológica informada enfatiza que se verificarán situaciones en las que dicha superposición pueda suceder.

A mayor abundamiento, prosigue, en el Estudio de Costos 2024-2027 (septiembre de 2024), vigente a esta fecha, el Coordinador modificó la metodología, respecto del RCVS y CCA, previamente contenida en el Estudio de Costos 2020-2023, comprendiendo los pagos por CCA dentro del concepto de RCVS (para unidades térmicas). Señala que a su entender ello obedecería a un cambio completo de la metodología y formulación de estos costos bajo el nuevo régimen de costos, y por lo tanto no sería aplicable al Estudio de Costos 2020-2023.

GMH destaca que el Estudio de Costos 2020-2023 no fue observado por la discrepante.

Esta empresa interesada hace presente que no obstante a que, según la discrepante, el CEN habría acogido sus observaciones de su carta de enero, esta igualmente realizó dos observaciones al Coordinador: (i) que la calificación de mejora de la Modificación Metodológica sería incorrecta, ya que se trataría de un error manifiesto del CEN; y (ii) que el Coordinador “debe corregir aquellos balances de períodos anteriores en los que se haya incurrido en este error, y posteriormente reliquidarlos”.

Según GMH, en la Carta Enero la discrepante se limitaría a hacer presente al Coordinador una opinión respecto de lo que ella menciona como “la calificación” de la Modificación Metodológica, sin indicar el fundamento jurídico para dar lugar al supuesto deber de corrección de balances anteriores, ni tampoco precisa cuáles serían los balances o el período temporal que quedaría afecto a esa supuesta obligación.

Agrega que, en respuesta a la Carta Enero, el Coordinador, con fecha 5 de mayo, respondió (Carta CEN) que los balances de los meses objeto de las observaciones de la discrepante (abril y julio de 2024), “serán debidamente reliquidados, de acuerdo con el programa previsto en la normativa vigente para el manejo de correcciones o recálculos de los IVTE”.

Con relación a los IVTE anteriores, el Coordinador señaló en la Carta CEN que “no es posible acceder a su petición, dado que el plazo máximo previsto por la normativa vigente, específicamente en el Artículo 3-29 del Capítulo 3 de la Norma Técnica de Coordinación y Operación, establece para estos casos un límite de dos meses para llevar a cabo tales ajustes, plazo que a la fecha de las observaciones (en referencia a las de abril y julio de 2024) ya había expirado”. GMH destaca que, en esta respuesta, el CEN no se pronunció sobre el error manifiesto.

Indica que la discrepancia se refiere a la “decisión del Coordinador de calificar una modificación a los Balances de SSCC con ocasión de los pagos por los conceptos de costo por operación fuera de mérito y costos de operación adicional, como una mejora de cálculo y no como un error manifiesto, que es la naturaleza que efectivamente tiene la modificación”. Al

respecto, GMH señala que entiende que por decisión del Coordinador se refiere a la Modificación Metodológica contenida en el IVTE de agosto de 2024 (y sus versiones posteriores hasta octubre de ese año). También señala entender que la discrepancia se dirige en contra de la decisión del Coordinador contenida en la Carta CEN.

Para GMH queda claro que la discrepancia se centra única y exclusivamente en la opinión de la discrepante sobre la calificación de la Modificación Metodológica.

GMH sostiene que, de conformidad a la LGSE, la discrepancia no califica como tal, y que por lo tanto sería inadmisibile. Ello, debido a que la carta CEN: (i) no constituiría un acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico, sino que sería solo una comunicación entre el Coordinador y un coordinado; (ii) no contendría decisión alguna del Coordinador sobre la calificación de la Modificación Metodológica. Agrega que de esta carta no se puede inferir que el Coordinador haya decidido no acoger la calificación propuesta por la discrepante; y (iii) da cuenta de que el Coordinador no discrepa en el fondo con la postura de la discrepante respecto a la forma en que se deben aplicar las remuneraciones asociadas al RCVS y al CCA.

Por lo anterior, esta empresa interesada afirma que consiguiente que la discrepancia sería inexistente.

Sostiene que, para que se configurase una discrepancia, se requeriría que la Carta CEN indicara no estar de acuerdo con la discrepante respecto a la calificación de la Modificación Metodológica.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, la discrepancia sería artificial porque la Carta CEN no sería un acto de coordinación.

Al respecto, afirma que la discrepante debió presentar una discrepancia en la oportunidad correspondiente, esto es, en el marco de las observaciones al IVTE de agosto de 2024, ocasión en que se incorporó la Modificación Metodológica.

En este sentido, prosigue, no sería aceptable que una empresa coordinada pueda gatillar una revisión extemporánea de los IVTE, mediante el expediente del envío de cartas al Coordinador al margen del proceso reglado para revisar estos informes.

Concluye GMH que, de aceptarse la admisibilidad de esta discrepancia, no solamente se estaría permitiendo discrepar sobre hechos que no existen, sino que además se estaría permitiendo discrepar sobre hechos artificialmente creados con el sólo objeto de saltarse las reglas del procedimiento expresamente regulado en la NTCyO a propósito de la revisión de los IVTE.

Por otra parte, esta empresa interesada, afirma que el petitorio de la discrepancia plantearía un desafío imposible para el Panel.

En este sentido, hace presente que el artículo 211 de la LGSE establece que “[e]l dictamen del panel de expertos se pronunciará exclusivamente sobre los aspectos en que exista

discrepancia, debiendo optar por una u otra alternativa en discusión, sin que pueda adoptar valores intermedios”.

Al respecto, indica que el problema con el petitorio de la discrepante, que reproduce, sería triple:

- (i) No existirían alternativas en discusión. Señala que el Panel tiene la obligación normativa de optar por una u otra alternativa en discusión. Sostiene que en este caso no existirían tales alternativas. En efecto, prosigue, existe con certeza la postura de la discrepante, pero que no habría constancia de que el Coordinador tendría la postura contraria.
- (ii) Aun asumiendo que hay una diferencia efectiva y comprobable, el Panel tendría que decidir respecto de calificar o no la Modificación Metodológica como una mejora o un error manifiesto. Agrega que cabría preguntarse qué efecto tendría el decidir por una u otra postura, toda vez que el acto impugnado es la Carta CEN. Por lo tanto, prosigue, lo que se lograría sería cambiar la opinión del Coordinador. Añade que, sin embargo, el IVTE de agosto 2024 y siguientes (en los que se menciona la Modificación Metodológica), no podrían ser objeto de modificación alguna por cuanto no son objeto de la discrepancia.
- (iii) La amplitud e imprecisión del petitorio harían prácticamente imposible al Panel determinar qué es lo que efectivamente persigue la discrepante. Para GMH, habría una clara disonancia discursiva entre lo que se pide y lo que se expone. Agrega que el mejor ejemplo de ello es que en la discrepancia, junto con solicitar que se declare una calificación, se señala, sin mediar explicación alguna, que “consistentemente” se dé cumplimiento a la NTCyO.

En virtud de lo expuesto anteriormente, GMH afirma que no se observa la posibilidad de que el Panel pueda pronunciarse sobre las solicitudes de la discrepante, por lo que sostiene correspondería declarar la inadmisibilidad de la discrepancia o, en su defecto, rechazarla.

Sin perjuicio de la inadmisibilidad alegada, la discrepante realiza a continuación observaciones de fondo. Al respecto, afirma que la discrepancia sería contraria a la normativa y a su juicio envuelve el riesgo de subvertir las reglas de competencia del Panel. Agrega que, además, desconocería el mérito técnico del Estudio de Costos 2020-2023.

En este contexto, afirma que la discrepancia propone abrir una revisión fuera de norma del IVTE y, además, alterar las reglas que rigen las reliquidaciones de los balances de SSCC.

Agrega que entiende que el objetivo final de la discrepante es que se revisen los IVTE y se corrijan los balances de SSCC de períodos anteriores en los que se haya incurrido este error. Indica que asume que dicha corrección se refiere a balances de SSCC distintos a los de abril y julio de 2024, respecto de los cuáles el Coordinador aceptó las observaciones de la discrepante; así como también posteriores a agosto de 2024, a partir de los que se aplicó la Modificación Metodológica.

A su juicio, ello implicaría reabrir de manera contraria a la normativa los procesos de revisión de IVTE que, a la fecha de presentación de la discrepancia, se encontraban cerrados.

Luego advierte que ninguna parte de la normativa establece que se puede reabrir la revisión de los IVTE a instancias de una carta de un coordinado. Acota que tampoco es posible sostener que se deba reabrir por la Modificación Metodológica.

GMH señala que la importancia de observar estas reglas las reconoce el Panel en el Dictamen N°53-2023 que la discrepante cita en su presentación. Al respecto, afirma que las citas que hace la discrepante a este dictamen estarían fuera de contexto y erróneamente referidas al caso analizado. Agrega que también el Panel ha señalado que el proceso de elaboración de los balances no solamente perseguiría objetivos de orden, sino que, en definitiva, sería un mecanismo que otorga certeza regulatoria a los actores.

Con relación a que la discrepancia subvierte las reglas de competencia del Panel, ya que se buscaría convertir a este organismo en un ente fiscalizador, señala que la solicitud de fondo de la discrepante de solicitar que la Modificación Metodológica sea calificada como "error manifiesto" implicaría el riesgo de convertir el eventual dictamen del Panel en una herramienta de supervigilancia y con efectos jurídicos indeterminados.

Sostiene que la discrepante buscaría forzar al Panel a determinar si el CEN aplicó o no de manera correcta la normativa. Agrega que, sin embargo, en la discrepancia se plantearía de forma genérica un supuesto incumplimiento normativo, el que se verificaría por el mero hecho de acoger la calificación de error manifiesto respecto de la Modificación Metodológica.

GMH señala que la solicitud en orden a determinar si la Modificación Metodológica se encuadra o no en una categoría, nada tiene que ver con la competencia del Panel, que es la de decidir sobre los aspectos en que exista discrepancia, debiendo optar por una u otra alternativa en discusión. En este sentido, prosigue, el Panel no es una instancia de fiscalización unilateral de actos del Coordinador, sino que una que dirime diferencias, y, por lo tanto, decide entre posturas.

GMH hace presente que la categoría de error manifiesto no se encuentra reconocida ni regulada en la normativa eléctrica con un alcance general. Agrega que la única regla que se refiere a esto está contenida en el artículo 2-27 de la NTCyO, a propósito de las revisiones de los costos marginales reales.

La empresa señala estar sorprendida de que la discrepancia sostenga que la Modificación Metodológica sería en un error manifiesto. Ello, prosigue, por cuanto el Estudio de Costos 2020-2023 se encuentra vigente desde septiembre de 2019 y no es sino hasta el día 15 de enero de 2025 que la discrepante se percata del error manifiesto.

Al respecto, GMH sostiene que aun cuando la Modificación Metodológica pudiese calificarse de error, difícilmente podría ser manifiesto. En tal sentido, prosigue, ni el consultor técnico, ni el Coordinador, ni los participantes en el proceso de elaboración del Estudio de Costos 2020-2023 fueron capaces de detectar que el RCVS y el CCA se superponían.

Por otro lado, afirma que las fórmulas del RCVS y del CCA darían cuenta de que el Coordinador en su momento consideró que se podían producir situaciones en las que no habría coincidencia entre ambos costos a remunerar. De hecho, prosigue, el mismo Coordinador señala en la

Modificación Metodológica del IVTE de agosto 2024 que dicho cambio busca “verificar” que el pago del CCA se realice “únicamente” para las centrales que se encuentren en la situación conceptualmente considerada en el Estudio de Costos 2020-2023.

Agrega que si se comparan las fórmulas de RCVS y CCA incorporadas en el Estudio de Costos 2024-2027, se advierte que el Coordinador incorporó cambios metodológicos importantes.

GMH reitera que lo que está en cuestión son cambios metodológicos, no correcciones de errores. Agrega que corregir un error implicaría necesariamente admitir que ciertas remuneraciones por costos asociados a los SSCC no son conceptualmente procedentes, lo que sostiene no ocurriría en este caso. Afirma que la remuneración del CCA sería conceptualmente válida, pero que su aplicación está sujeta a reglas metodológicas específicas para determinadas unidades, como las térmicas. En este caso, continua, por aplicación de las reglas de remuneración del RCVS, el CCA no requiere ser remunerado por cuanto ya estaría cubierto (es decir, un ajuste metodológico), pero no porque no es procedente remunerar el CCA (en cuyo caso sería un error).

Esta empresa interesada declara que sería difícil sostener que se esté ante un error manifiesto. Incluso, prosigue, de verificarse que se trata de un error, su manifestación no ha sido evidente, requiriéndose años para que la discrepante se percate de ello, y, en el caso del Coordinador, un nuevo estudio de costos.

En presentación complementaria, GMH se refiere a la exposición de la discrepante en la Audiencia Pública. Señala esta no se hizo cargo de los argumentos de admisibilidad y, en cuanto al fondo, concluye que:

- (i) La discrepante habría renunciado expresamente a reliquidaciones y habría dejado claro que solamente espera que el CEN realiza modificaciones a IVTE abiertos, es decir, los que no tienen informe definitivo. Luego, continúa, en términos materiales, circunscribiría el efecto de la discrepancia a un conjunto vacío.
- (ii) No obstante lo anterior, señala que las reglas de reliquidaciones no proceden. En particular, indica que el error manifiesto es una categoría de alcance acotado, limitado y estricto al tenor de los artículos 2-27 y 3-24 de la NTCyO.
- (iii) Incluso en el marco del artículo 3-24 de la NTCyO, y a la luz de la jurisprudencia del Panel y de la historia de la NTCyO, afirma que debiera entenderse que no es aplicable a la mejora metodológica, toda vez que el CEN no puede realizar reliquidaciones de oficio respecto de tales materias.
- (iv) Afirma que aceptar lo contrario, además de alterar gravemente las reglas de procedencia de las discrepancias ante el Panel, implicaría derogar en los hechos las reglas de formación de los IVTE y las reliquidaciones. Lo anterior, prosigue, introduciría graves incertezas e inseguridades jurídicas, pudiendo afectar el funcionamiento del SEN y las transferencias económicas en dicho sistema.

2.10. Presentación de Collahuasi

Collahuasi, en calidad de interesada, solicita se declare la existencia de un error manifiesto en la determinación de los balances de SSCC efectuada por el CEN entre los años 2020-2024, el cual implicó un doble pago hacia las empresas generadoras por parte de clientes regulados, que indica es su caso.

Afirma que el error dio lugar a un doble pago toda vez que el CEN habría calculado erróneamente montos en el componente CCA del balance de los SSCC que ya habían sido considerados en la remuneración de sobre costos en el Balance de Transferencias de Energía.

Collahuasi asevera que este error manifiesto fue calificado por el CEN como una mejora metodológica en el IVTE, sin considerar que ello implicó una reducción del 84% del cobro final por CCA. Lo anterior implicaría un pago en exceso del orden de \$1.800 millones mensuales.

Explica que la remuneración de SSCC considera entre sus componentes de pago: (i) CCA; (ii) RCO; y (iii) RCVS, componentes cuya interacción sería fundamental conocer para evitar incurrir en el error cometido por el CEN, debiendo tenerse presente que la remuneración del componente CCA se utiliza para cubrir la diferencia de costo entre una operación a plena carga y el punto de operación efectivo de una unidad generadora. Agrega que de acuerdo con el estudio de costos 2020-2023, el CCA considera la diferencia de consumo específico entre la operación a plena carga y el punto de operación efectivo.

Prosigue Collahuasi señalando que la RCO en un generador inframarginal es incompleta para la condición de operación del generador y, por tanto, es eficiente complementarla con la remuneración del CCA. Luego, destaca que el Estudio de Costos 2020-2023 definía la remuneración de unidades que incurren en costos de oportunidad por entrega de SSCC, que considera el CV en una condición de operación a plena carga. Así, asevera Collahuasi, para el caso de un generador inframarginal se define una remuneración de costos de oportunidad por entrega SSCC que considera el CV a plena carga.

Continúa observando que la RCVS del sistema por entrega de SSCC en un generador supramarginal es eficiente y completa para la condición de operación del generador, definiéndose una Remuneración de Costos Variables Superior al Costo Marginal del Sistema por entrega de SSCC, que considera el CV promedio en la condición de operación efectiva del generador. Añade que el Estudio de Costos 2020-2023 definía la remuneración de unidades que prestan SSCC a un CV superior al CMg del sistema.

Collahuasi expone que, a diferencia de las remuneraciones para generadores que incurren en costos de oportunidad (componente RCO), para las remuneraciones de generadores que prestan SSCC a un CV superior al CMg del sistema (componente RCVS), la fórmula de cálculo define el CV de operación neto para el nivel promedio de inyección de energía activa en el punto promedio de despacho necesario para entregar dicha energía. Luego, concluye que en este caso no sería necesario remunerar de forma adicional el componente CCA, dado que el consumo específico considerado en el cálculo del RCVS utiliza como referencia el CV promedio de inyección de energía en el punto de operación.

Así, afirma que el hecho de considerar un pago de CCA junto al pago de RCVS para los períodos en que el generador opera en condición supramarginal entregando SSCC, da cuenta de una remuneración ineficiente e ilegítima de un servicio al incurrir en un doble pago, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 72-7 de la LGSE y el artículo 8 del Reglamento de SSCC, disponiendo este último cuerpo normativo los mecanismos de valorización, entre los cuales deberá considerarse la retribución de costos variables de operación superiores al CMg del sistema. Así, la empresa manifiesta que, teniendo en consideración los principios generales definidos para el mercado de SSCC, los costos de prestación eficiente de recursos técnicos deben evitar, en todo momento, el doble pago de servicios o infraestructura.

A continuación, Collahuasi señala que lo expuesto no sólo daría cuenta de una afectación al mercado eléctrico, sino también de que estaría siendo vulnerada directamente, aseverando que el doble pago fue un error manifiesto toda vez que la corrección del CEN en agosto de 2024 significó que el monto del CCA se redujo en un 84% respecto de los meses anteriores. Afirma que lo anterior implicaría que el error cometido por el CEN daba pie a un pago en exceso del orden de \$1.800 millones mensuales y que esta no sería una mera desviación metodológica que pueda ser mejorada, sino que llanamente un error de proporciones que no puede ser técnica ni jurídicamente tolerado.

Collahuasi desarrolla las observaciones que ha efectuado al CEN respecto de su error manifiesto: (i) observaciones a los balances de abril, mayo, junio y julio de 2024, exponiendo sus fundamentos; y (ii) observaciones al Estudio de Costos 2024 y sus argumentos. Concluye que lo anterior evidenciaría su reclamación de dobles pagos, que estos no pueden ser considerados como una simple mejora en el cálculo sino pagos erróneos e ilegítimos, que todo método que el CEN aplique para remunerar SSCC debe evitar en todo momento el doble pago de servicios e infraestructura, y que la modificación de un método para cuantificar la remuneración de SSCC con el objetivo de evitar el doble pago de servicios no debe ser calificada como un simple cambio metodológico sino como la corrección de un error manifiesto en el cumplimiento de los principios generales definidos para el mercado SSCC, producto de todo lo cual Collahuasi habría sufrido perjuicios directos.

En su presentación complementaria, Collahuasi expresa que el CEN planteó en su escrito principal que no existiría un error en el cálculo de montos asociados al componente CCA del balance de SSCC confeccionado entre los años 2020 y 2024, en tanto que en su presentación posterior señaló que la diferencia denunciada correspondería simplemente a una sobre remuneración, obviando que la mentada corrección significó una reducción en el 84% del monto del CCA pagado en los meses anteriores.

Collahuasi señala que en la Audiencia Pública, al ser consultado por el Panel, el CEN reconoció en dos ocasiones que los cambios de cálculo no correspondían a una mejora metodológica, sino que a un error en la determinación de los balances de los SSCC que debía corregirse. Para Collahuasi, lo anterior sería prueba de la estrategia adoptada por el CEN para enfrentar esta discrepancia, la que consistiría en una discusión formalista y semántica, obviando el fondo del asunto, el que a su juicio se relaciona con que este organismo habría dispuesto la

remuneración duplicada de un costo asociado al combustible incurrido por los generadores que prestaron SSCC, y esto a pesar de que la Carta CEN fue emitida cerca de cuatro meses después de la carta por AAS.

Advierte Collahuasi que dar cumplimiento a la ley no puede considerarse una opción técnica y menos como una optimización, ya que el artículo 72-7, inciso final, de la LGSE ordena evitar en todo momento el doble pago de servicios o infraestructura. Agrega que, dado el carácter imperativo de dicho precepto legal, la corrección de un error en la aplicación de norma debe realizarse en todo momento para eliminar el mencionado doble pago en el mercado de los SSCC.

Continúa argumentando que el doble pago es un error manifiesto, de conformidad con los antecedentes aportados durante la tramitación de la discrepancia. Entre estos cita las exposiciones realizadas por ACENOR en la Audiencia Pública y por SQM acerca de la evolución de pagos por CCA desde el año 2020 hasta el presente, apreciándose en agosto de 2021 un salto exponencial y sostenido en los cobros asociados a aquel concepto y que se corresponde con la fecha en que comenzaron a efectuarse los dobles pagos hasta la fecha en la cual éstos cesaron (agosto de 2024). Según Collahuasi, la evidencia de esta irregularidad también se demostraría en que ninguna generadora observó los balances de SSCC y, por tanto, tampoco discrepó de la corrección efectuada por el CEN en agosto de 2024, no obstante tener las facultades para así hacerlo y supuestamente considerar que no era manifiesta la ilegalidad del doble pago.

Para esta empresa, no sería sostenible señalar que el error no era manifiesto por haberse prolongado de 2020 a 2024. Agrega que la cualidad de manifiesto debe ser ponderada por el órgano competente en un sentido técnico y dotado del más pleno conocimiento del marco normativo, esto es, el CEN, puesto que disponía de los antecedentes para representarse cambios tan sustanciales como los ocasionados en aquel período. De allí, continúa Collahuasi, que no puede trasladarse la carga de la función de coordinación radicada en el CEN hacia los consumidores, subvirtiendo la finalidad técnica de este organismo y su obligación de actuar de oficio en estos casos, así como los costos económicos asociados al presunto "cambio de metodología". Collahuasi plantea que esto último supondría un enriquecimiento sin causa y un pago de lo no debido, toda vez que los dobles pagos están prohibidos por la LGSE. Añade que, por su parte, el artículo 2299 del Código Civil, prohíbe presumir una donación cuando se paga lo que no se debe.

Afirma Collahuasi que la discrepancia en análisis contiene un petitorio concreto, toda vez que éste exige el cumplimiento de las medidas que en derecho correspondan para corregir el doble pago en los balances de SSCC que se encuentran en proceso de reliquidación al que hace referencia el Título 3-9 de la NTCyO. Acota que este último está referido a los costos marginales y a las transferencias económicas y la coordinación del mercado. Sostiene que dicha consecuencia es jurídica, no siendo necesaria explicitarla en el petitorio, toda vez que con la mera declaración de un error manifiesto, el CEN debe enmendar sus cobros.

2.11. Presentación Consejo Minero

Consejo Minero, en calidad de parte interesada, se refiere a los principios que rigen la coordinación, según lo previsto en el artículo 72-1 de la LGSE, numeral dos del mismo y el artículo 36 del Reglamento de la Coordinación que prescriben la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico.

Añade que de conformidad a la LGSE la coordinación del sistema corresponde al CEN y a tal efecto este ha recibido las potestades públicas que le permiten cumplir su cometido en la materia. A estos efectos, prosigue, el Coordinador debe determinar las transferencias económicas entre empresas sujetas a su coordinación y todo coordinado debe sujetarse a la coordinación del sistema que efectúe de conformidad a la normativa vigente.

En cuanto a la normativa vigente, Consejo Minero se refiere al artículo 72-7 de la LGSE y al artículo 8 del Reglamento de SSCC, los que ordenan evitar en todo momento el doble pago de servicios o infraestructura en la remuneración de los SSCC. Observa que, en caso de no respetarse dichos preceptos y el marco regulatorio, se verificarían impactos para los coordinados, puesto que estos deberían asumir mayores costos que los eficientes dentro del sistema.

Consejo Minero expone tres hipótesis bajo las cuales el CEN habría incorporado correctamente una "mejora de cálculo", las cuales se refieren a: (i) un cambio exógeno; (ii) el acceso a una nueva metodología de cálculo que permite mayor precisión a la que venía aplicándose previamente; y (iii) la modificación del balance no tiene efectos económicos sistemáticos en los coordinados. Al respecto, Consejo Minero afirma que el CEN no entregó ninguna de las justificaciones anteriores al efectuar la denominada "mejora" y, por tanto, afectó adversamente el principio de operación al menor costo posible, lo que constituiría un error manifiesto.

Concluye que el cobro del CCA se configura como un doble pago en consideración a los términos de la regulación vigente, y que el CEN habría reconocido que debía modificarse la determinación de los valores establecidos en el IVTE de abril y julio de 2024, precisamente en cuanto a los CCA; que la determinación del CEN de incorporar una instrucción en el IVTE de agosto de 2024 respecto de la metodología aplicable para el pago de las remuneraciones y costos se basó en lo alegado por la discrepante en su momento; que no hay base para calificar como mejora lo realizado por el Coordinador y que este corresponde a un error manifiesto. Agrega que lo solicitado por la discrepante se ajusta a la legislación eléctrica, debiendo ser acogido en su totalidad.

3. ESTUDIO DE LA DISCREPANCIA, FUNDAMENTOS Y DICTAMEN

3.1. Cuestiones previas

En la presente sección se abordan las diversas cuestiones de admisibilidad que se han formulado en el curso de este proceso, a saber: (i) inexistencia del acto de coordinación en

contra del cual se dirige la discrepancia; (ii) falta de claridad de los puntos o materias que sustentan la discrepancia; (iii) ausencia de alternatividad fundante de la discrepancia; y (iv) extemporaneidad en la interposición de la discrepancia.

Respecto de la inexistencia del acto de coordinación, el Panel estima que la discrepancia objeto del presente dictamen versa sobre un acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico, al tenor de lo dispuesto por el artículo 208, inciso segundo, de la LGSE. En efecto, a juicio del Panel, confluyen en la especie todos los elementos definitorios del acto de coordinación, según se analiza a continuación.

El acto de coordinación objeto de la presente discrepancia (en adelante, el Acto de Coordinación) emana del CEN, el cual deniega efectuar las reliquidaciones correspondientes a periodos anteriores a abril de 2024 (en adelante, Periodos Anteriores) solicitadas por AAS, omitiendo pronunciarse sobre la imputación efectuada por dicha empresa de haber incurrido aquél en un error manifiesto en el cálculo de CCA. En efecto, el CEN, mediante carta de fecha 5 de mayo de 2025, singularizada DE-02644-25 (en adelante, Carta CEN), rechazó las reliquidaciones (rectificaciones) de Periodos Anteriores solicitadas por AAS.

En cuanto a la omisión del CEN para pronunciarse sobre el *error manifiesto* que le había imputado AAS, cabe relevar que la carta enviada por ésta al CEN, con fecha 15 de enero de 2025, singularizada como GAC-0001-25, planteó:

“(...) en primer lugar, es necesario señalar que esta calificación de la implementación como una mejora es incorrecta, en cuanto esto es un error manifiesto del Coordinador. En segundo lugar y dado que la eliminación del doble pago es necesaria para que los balances se encuentren en cumplimiento de la regulación vigente, siendo producto de un error manifiesto de cálculo, el Coordinador debe corregir aquellos balances de períodos anteriores en los que se haya incurrido en este error, y posteriormente reliquidarlos”.

Del texto transcrito resulta evidente que AAS solicitó al CEN la rectificación y reliquidación de los balances de Periodos Anteriores precisamente porque, a juicio de la discrepante, éste habría incurrido en un *error manifiesto*.

Así, el Acto de Coordinación exhibe un contenido dúplice, ya que está conformado por dos decisiones estrechamente vinculadas: una *acción* consistente en la denegatoria de efectuar las reliquidaciones correspondientes a Periodos Anteriores; y una *omisión* consistente en no responder la imputación de haber incurrido en un *error manifiesto*, con lo cual implícitamente mantiene su aserto expresado con ocasión del IVTE de agosto de 2024, en el sentido de que su actuar obedece a una *mejora de cálculo*. La mencionada omisión del CEN resulta relevante, máxime cuando aquello que se omite constituye el fundamento de la solicitud de la discrepante.

Ambas decisiones, que estructuran el Acto de Coordinación, se relacionan indubitadamente con el ejercicio de potestades públicas que la LGSE ha conferido al CEN en tanto coordinador del sistema eléctrico, las que están referidas a su misión de garantizar la operación más

económica para el conjunto de las instalaciones del SEN, y al deber de evitar, en todo momento, el doble pago de servicios o infraestructura en la remuneración de los SSCC.

A juicio del Panel, la circunstancia de que el CEN guarde silencio ante el planteamiento formal de un coordinado, como ha sucedido en la especie, no puede impedir la configuración de un acto de coordinación susceptible de discrepancia, ni restar competencia al Panel para conocer de las diferencias que pueden producirse, concurriendo las demás exigencias legales. En efecto, la noción de acto de coordinación comprende no sólo acciones, sino que también omisiones, puesto que en caso contrario se abriría un fácil expediente para evadir la potestad dictaminadora del Panel por la vía de simplemente obviar los planteamientos de un coordinado mediante el silencio del Coordinador. En el caso en análisis, dicho silencio constituye una omisión ya que el planteamiento del coordinado AAS fue dirigido al CEN, contexto en el cual éste debió haberse pronunciado toda vez que aquél versaba sobre materias propias de sus potestades públicas y, particularmente, sobre el fundamento de la solicitud de la discrepante.

El Acto de Coordinación evita pronunciarse sobre la naturaleza del fundamento para realizar las reliquidaciones, confirmando, implícitamente, la tesis de la *mejora de cálculo*, de la cual se sigue el rechazo de la posibilidad de que se rectifiquen balances de Periodos Anteriores, así como la negación implícita del *error manifiesto* imputado, cuyo análisis no está presente en la Carta CEN, sea para repudiarlo, controvertirlo o aceptarlo. En efecto, la *mejora de cálculo* no constituye una voz vacía, sino que implícitamente forma parte del fundamento y motivación del Acto de Coordinación; fundamento y motivación que deben ser razonables y suficientes, en particular cuando se trata del ejercicio de potestades públicas, como sucede en la especie.

La discrepante impugna el mentado Acto de Coordinación en su fundamento y consecuencia, solicitando al Panel el ejercicio de su potestad dictaminadora ante la omisión del CEN a pronunciarse sobre aquél. De allí que la pretensión formulada por AAS no sea abstracta, sino que concreta, toda vez que está referida con toda precisión a la causa o motivación del mencionado acto y a su contenido. De hecho, dicho acto exhibiría por fundamento una *mejora de cálculo*, en circunstancias que la discrepante estima que aquella referencia es improcedente al considerar que el CEN ha incurrido en un *error manifiesto*.

Si bien el destinatario directo de la Carta CEN es AAS, a juicio del Panel los efectos jurídicos y económicos del Acto de Coordinación exhiben amplio alcance, toda vez que conciernen a un significativo número de coordinados, según resulta expuesto por ACENOR, lo que queda refrendado, además, por la importante participación de interesados en la presente discrepancia.

En relación con la falta de claridad de los puntos o materias que sustentan la discrepancia, cabe relevar que el artículo 211, inciso primero, de la LGSE exige, entre otras materias, que la presentación de una discrepancia contenga una exposición clara de los puntos o materias que la sustentan.

A juicio del Panel, AAS ha impugnado el Acto de Coordinación con la lógica de controvertir no sólo su fundamento, que consistiría en la definición de una *mejora de cálculo*, sino que

también su consecuencia, que sería el rechazo a la rectificación de los balances de SSCC de Periodos Anteriores. Así, la discrepante solicita la intervención del Panel en dos aspectos que se hallan concatenados en relación de causa a efecto: (i) que las correcciones denominadas por el CEN "mejoras de cálculo" sean recalificadas como "errores manifiestos", toda vez que éstos, en su opinión, habrían dado lugar a dobles pagos o sobre remuneraciones en los SSCC; y (ii) que, al recalificarse tales "mejoras de cálculo" como "errores manifiestos", se dé consistente cumplimiento a la NTCyO, lo que -en el entender de la discrepante- conllevaría la revisión de liquidaciones de Periodos Anteriores, ya que un *error manifiesto* podría ser rectificado de oficio por el CEN.

En efecto, la discrepante expone, en su escrito principal, que había realizado observaciones al IVTE emitido por el CEN en los meses de abril y julio de 2024, correspondiente a los correlativos O2024-0026470 y O2024-0027777, referidos al pago de SSCC en favor de empresas generadoras que operaban con un costo variable mayor que el costo marginal. Explica AAS, en el mencionado escrito, que esta observación fue acogida para los meses de abril y julio de 2024 y, adicionalmente (y con efecto futuro), a contar del balance de agosto de 2024. Con posterioridad, la discrepante envió -según explica⁸ -, con fecha 15 de enero de 2025, una nueva carta, singularizada GAC-0001-25, mediante la cual solicitó la rectificación de los balances de Periodos Anteriores, de modo que se elimine el doble pago producido por la remuneración del Costo de Combustible Adicional (CCA) a las centrales que ya habían recibido pagos por operar a un costo variable superior al costo marginal del sistema, fundamentando lo anterior en que dicha remuneración ya incluía los pagos correspondientes al CCA. Prosigue la discrepante, señalando que el Coordinador, mediante la Carta CEN le respondió resolviendo que los balances de los Periodos Anteriores no podrían ser modificados, omitiendo pronunciarse sobre la existencia de un *error manifiesto* en el actuar del CEN. Concluye la empresa⁹ que, con esta respuesta, el CEN da a entender que no comparte la razón por la cual AAS ha solicitado la modificación de los balances: la concurrencia de un *error manifiesto*.

La pretensión de la discrepante de obtener la modificación de los balances de los Periodos Anteriores queda también nítidamente ilustrada con los gráficos contenidos en las figuras 1 y 2¹⁰. Así lo advierte expresamente AAS al explicar¹¹:

"(...) el Coordinador no cumplió con lo señalado en la regulación al momento de calcular la remuneración para las Centrales Fuera de Operación Económica. En efecto, incurrió en un error al realizar los cálculos, ya que además del costo de combustible, les asignó y pagó el CCA, costo que ya está incluido en el Costo por Operación Fuera de Mérito, como se puede apreciar en la siguiente figura [figura 2]".

⁸ AAS, escrito principal, pág.4.

⁹ AAS, escrito principal, pág.4.

¹⁰ AAS, escrito principal, págs.7 y 8.

¹¹ AAS, escrito principal, pág.8.

La señalada pretensión de AAS de obtener la modificación de los balances de los Periodos Anteriores resulta también reiterada, al aseverar: “[l]as Centrales Fuera de Operación Económica percibieron un pago que no sólo no está contemplado en la regulación vigente, sino que va en contra de los principios asociados a la remuneración”¹². Luego añade: “[e]n este caso existe un doble pago o sobre remuneración y hay una obligación regulatoria que el Coordinador no cumplió”¹³.

Atendido lo expuesto, para el Panel es claro que AAS plantea una discrepancia respecto del fundamento del Acto de Coordinación, solicitando que en este acto sea declarada la existencia de un *error manifiesto*, procediéndose a dar consistente aplicación a la NTCyO.

El Panel constata que la empresa ya había fundamentado su pretensión de obtener la señalada modificación de Periodos Anteriores en la existencia de un *error manifiesto* que afectaría al Acto de Coordinación, ya que así lo había expresado en su carta GAC-0001-25. De esta forma, resulta inconcuso para el Panel que la pretensión de AAS no puede estar referida a aquello que el CEN había concedido en los IVTE de abril, julio y agosto de 2024, sino que precisamente se refiere al fundamento del Acto de Coordinación, cuya recalificación solicita, junto con reclamar la consistente aplicación de la NTCyO, de la cual, en su opinión, podría seguirse la corrección de aquellos balances de los Periodos Anteriores que el CEN rechazó modificar.

En cuanto a la objeción fundada en la supuesta ausencia de alternatividad fundante de la discrepancia, que impediría la determinación de una u otra alternativa en discusión, este Panel no comparte dicha apreciación, puesto que, según se desarrollará en el análisis de la discrepancia, la disyunción versa sobre:

1. La recalificación del fundamento del Acto de Coordinación como afecto a un *error manifiesto* y, por tanto, la aplicación de los correspondientes preceptos de la Norma Técnica de Coordinación y Operación, o bien,
2. El rechazo de la alternativa anterior.

Así, atendido que las alternativas antes expuestas dimanaban de la discrepancia sometida al conocimiento de este Panel, éste retiene competencia.

Sobre la posible extemporaneidad en la interposición de la discrepancia, razón por la cual aquélla debería ser declarada inadmisile, el Panel entiende que esta argumentación discurre sobre la base de que el CEN habría empleado el término “mejora” con motivo de la versión definitiva del IVTE de agosto de 2024, que fue publicado el 25 de septiembre del mismo año, y que AAS no habría discrepado en contra de aquel acto, habiendo precluido la correspondiente oportunidad.

¹² AAS, escrito principal.

¹³ AAS, escrito principal.

A juicio del Panel, el Acto de Coordinación objetado no es la declaración del CEN efectuada con motivo del IVTE de agosto de 2024, que no se pronunció sobre los balances de los Periodos Anteriores, sino que es la Carta CEN que expresamente se ocupa de aquéllos. En efecto, la Carta CEN da cuenta del acto dúplice del Coordinador en orden a: (i) omitir pronunciarse sobre si los dobles pagos o sobre remuneraciones de los Periodos Anteriores no constituirían una mejora de cálculo, sino que un *error manifiesto* del CEN; y (ii) rechazar la rectificación de los balances de Periodos Anteriores en los que se habría incurrido en un doble pago o sobre remuneración de los SSCC.

Vistas las razones expuestas, el Panel considera que las cuestiones previas antes señaladas no constituyen, ni individual ni colectivamente, una causal suficiente de inadmisibilidad de la discrepancia y, por consiguiente, procede a desestimarlas.

3.2. Alternativas

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Calificar la modificación realizada por el Coordinador a los Balances de Servicios Complementarios con ocasión de los pagos por los conceptos de costo por operación fuera de mérito y costos de operación adicional como la corrección de un error manifiesto, y no como una mejora de cálculo, y consistentemente, dar cumplimiento a la Norma Técnica de Coordinación y Operación

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Anglo American Sur S.A.

3.3. Análisis

AAS efectuó observaciones a los IVTE emitidos por el CEN para los meses de abril y julio de 2024, respecto del pago de servicios complementarios (SSCC) en favor de generadoras que operaban con un costo variable (CV) mayor que el costo marginal (CMg). Dichas observaciones fueron acogidas por el CEN en el balance de agosto de 2024 y, adicionalmente, con motivo del mencionado balance, el CEN procedió a declarar como novedad relevante que, a contar de dicho balance, se implementaba lo que calificó de mejora en el cálculo del Costo de Combustible Adicional (CCA) bajo la verificación de que el pago se realice únicamente en favor de centrales que, por prestar un servicio complementario, debieron generar en un punto de operación con un rendimiento inferior en términos de su consumo específico de combustible. Con posterioridad, AAS envió una carta al CEN, con fecha 15 de enero de 2025, singularizada como GAC-0001-25, en la cual planteó lo siguiente:

“(...) en primer lugar, es necesario señalar que esta calificación de la implementación como una mejora es incorrecta, en cuanto esto es un error manifiesto del Coordinador. En segundo lugar y dado que la eliminación del doble pago es necesaria para que los balances se encuentren en cumplimiento de la regulación vigente, siendo producto de un error manifiesto de cálculo, el Coordinador debe corregir aquellos balances de períodos anteriores en los que se haya incurrido en este error, y posteriormente reliquidarlos”.

Adicionalmente, AAS sostiene en su escrito principal que el doble pago transgrede lo señalado en el Estudio de Costos 2020-2023 del CEN, puesto que el doble pago o pago en exceso habría supuesto una errada aplicación del mentado estudio.

Con fecha 5 de mayo de 2025, el CEN respondió la referida Carta AAS mediante la Carta CEN, señalando que los balances de períodos anteriores a aquellos meses observados no podrían ser rectificadas atendido lo previsto en la NTCyO, contexto en que guardó silencio acerca de la imputación efectuada por AAS consistente en que la denominada *mejora de cálculo* constituía la corrección de un *error manifiesto* del CEN.

El Panel estima que el punto medular de la controversia es si efectivamente el CEN habría incurrido en un *error manifiesto* que debió haber sido reconocido al emitir el Acto de Coordinación, el cual -según se explicó- presenta un contenido dúplice, ya que consta de una *omisión* consistente en no responder la imputación de haber incurrido en un *error manifiesto*, con lo cual implícitamente mantiene su aserto expresado con ocasión del IVTE de agosto de 2024, en el sentido de que su actuar hacia el futuro obedece a una *mejora de cálculo*, y, por otra parte, de una *acción* consistente en la denegatoria de efectuar las reliquidaciones correspondientes a Periodos Anteriores.

De lo expuesto se sigue que la discrepancia en contra del Acto de Coordinación que consta de la Carta CEN, según plantea AAS, radicaría en que el CEN omitió pronunciarse sobre la declaración de error manifiesto solicitada, manteniendo el juicio consistente en que habría tan sólo una mejora, y rechazó realizar las reliquidaciones de Periodos Anteriores. Así, el rechazo de las reliquidaciones correspondientes a los Periodos Anteriores a que se refiere la Carta CEN sería una consecuencia de la calificación de mejora por parte del CEN, en contraposición con la determinación de la existencia de un error manifiesto, lo cual se seguiría de lo dispuesto en el artículo 3-24 de la NTCyO.

Señala la doctrina que: "El error – que es lo contrario de la verdad – es la característica del juicio de nuestra mente que no es conforme con la realidad; así como la verdad es la propiedad del juicio que se conforma con la realidad"¹⁴.

Cabe relevar que, en el sistema jurídico, el principio general es que ciertos errores emanados de autoridades públicas deben ser rectificados; de allí que esta especie de errores y sus métodos de corrección se hallan reglamentados considerando las diversas fuentes normativas en que dichas autoridades intervienen. Así, a modo meramente ilustrativo, cabe consignar que para las sentencias judiciales existe el denominado recurso de aclaración y enmienda, así como la corrección de oficio (artículos 182 y 184 del Código de Procedimiento Civil); para los laudos en arbitrajes comerciales, se halla el sistema de rectificación previsto en el artículo 33, N°1, letra a), de la Ley N°19.971; para las transacciones, lo establecido en el artículo

¹⁴ José Joaquín Ugarte Godoy, "Curso de Derecho Civil. El Acto Jurídico: Elementos Esenciales", Tomo II, pg. 114, Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2024.

2458 del Código Civil y para ciertos actos administrativos se dispone de los medios contemplados en el artículo 62 de la Ley N°19.880.

La normativa eléctrica no constituye una excepción a lo señalado, y contempla también la posibilidad de rectificar ciertos errores que se verifiquen en los actos de coordinación regidos por la NTCyO. De conformidad con este último cuerpo normativo, bajo ciertos supuestos y/o plazos, la corrección de ciertos errores puede ser solicitada por los coordinados o bien efectuada de oficio por el CEN, según corresponda.

Los errores cuya corrección –de conformidad a la NTCyO- interesa a la resolución de la presente discrepancia, se hallan tratados, a modo ejemplar, en el Título 2-5, denominado Costos en Barra del Sistema, relativo a los costos marginales reales publicados por el CEN, cuyo sistema de enmienda se halla expresamente contemplado en el artículo 2-27, pudiendo la iniciativa de las correcciones provenir tanto de los coordinados como del CEN; o bien en el Título 3-4, denominado Transferencias Económicas de la Coordinación del Mercado, referido al Informe de Valorización de Transferencias Económicas (IVTE), situación esta última en que las rectificaciones podrán proceder de parte de los interesados o bien del CEN (art. 3-24). En este último caso y tratándose de *errores manifiestos*, se dispone por dicho precepto que el CEN deberá corregirlos a la brevedad y comunicar de aquello a los coordinados y, en el caso que esto no sea posible, deberá ser considerado en el proceso de reliquidación al que hace referencia el Título 3-9 del mismo cuerpo normativo.

Tanto el CEN como AES efectúan en sus escritos referencias al artículo 3-76 de la NTCyO, relativo al Informe de Reliquidaciones, cuyos incisos dan cuenta de las oportunidades disponibles para observaciones. Cabe destacar que aquella disposición no realiza mención expresa a un *error manifiesto*.

Si bien los escritos principales presentados por las partes durante la tramitación del presente proceso dan cuenta de una controversia acerca de si habría incurrido el CEN en un juicio equivocado al rechazar las rectificaciones de Periodos Anteriores, por considerar que habría habido una mejora y no un *error manifiesto*, cabe consignar que en la Audiencia Pública de fecha 7 de julio de 2025 se verificó un reconocimiento por parte del CEN de que la fundamentación como *mejora* resultaba inadecuada y que ha existido un error. Por lo anterior, procede a juicio del Panel determinar la naturaleza del error en el cual concuerdan discrepante y discrepada.

En el contexto de lo señalado, debe esclarecerse si tiene lugar lo planteado por WPD, quien interviene como interesada en esta discrepancia, en cuanto a que este error podría tratarse de un *error de derecho*.

Plantea WPD que, si se considerara que el error en el cual aquélla ha incurrido al pagar lo no debido a las generadoras corresponde a un *error de derecho*, debería darse aplicación al artículo 2297 del Código Civil, el cual en forma excepcional dispone que se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho cuando el pago no tenía por fundamento ni aun una obligación puramente natural.

A juicio del Panel, el error imputado al CEN no puede considerarse un *error de derecho*, toda vez que aquél no deriva del desconocimiento del derecho aplicable al caso en controversia. De allí que, para el Panel, se trata de un *error de hecho*. En efecto, el Panel considera que el pago efectuado por los coordinados, aun cuando pudiese estar equivocado en su monto, según ha puesto de relieve la discrepante y reconocido la discrepada, tenía por fundamento una obligación consistente en pagar los SSCC, la cual halla su fuente en la LGSE, la NTCyO y el Reglamento de SSCC.

El *error de hecho* antes analizado no resulta exclusivamente de una mera operación aritmética, sino que también puede proceder de un yerro en la aplicación de una fórmula.

En cuanto al error antes descrito, la discrepante solicita al Panel que aquél sea calificado como *manifiesto*, petición que ya había formulado al CEN, y respecto de la cual éste guardó silencio, según fue explicado precedentemente.

Observa el Panel que el escrito principal de contestación del CEN discurre, particularmente en la sección 3.5., refiriéndose a *errores materiales*. Así, en el mencionado escrito argumenta que no ha existido un *error material* y que, por tanto, corresponde, en la especie, aplicar únicamente el artículo 3-29 de la NTCyO, relativo a la versión definitiva del IVTE, en virtud del cual los coordinados disponen de un plazo de hasta dos meses para emitir observaciones adicionales, no existiendo en dicho precepto ninguna referencia expresa al *error manifiesto*. Prosigue el Coordinador señalando que resulta improcedente dar aplicación al artículo 3-76 del mencionado cuerpo normativo, no obstante su invocación por la discrepante, ya que dicha disposición no contiene ninguna alusión expresa al *error manifiesto*.

Destaca el Panel que el *error manifiesto* no sólo constituye una categoría doctrinaria de muy antigua data, sino que además encuentra recepción positiva en algunos pasajes de la NTCyO. A pesar del señalado reconocimiento normativo, el *error manifiesto* no se halla definido por dicho cuerpo reglamentario. Lo anterior ciertamente no impide, con miras a la adecuada resolución de la presente discrepancia, determinar si el denominado error de cálculo observado en el caso en estudio reviste o no la calidad de manifiesto.

Afirma AAS que:

“(...) el concepto de *error manifiesto* incluye errores de fondo que se expresan de manera clara y objetiva, y que no requieren un ejercicio interpretativo complejo para ser constatados. Así, un *error manifiesto* se configura cuando es evidente que existe una inconsistencia entre los antecedentes que dan lugar a la decisión, instrucción o cálculo, y la misma decisión, instrucción o cálculo”¹⁵.

Añade que “la condición de *error manifiesto* debe ser apreciada desde la perspectiva del Coordinador Eléctrico Nacional y no de los coordinados”¹⁶ porque corresponde- según aquélla

¹⁵ Escrito principal de AAS, pág.13.

¹⁶ Escrito complementario de AAS, pág.24.

- de conformidad a la normativa, al CEN realizar los respectivos cálculos. El Panel tiene presente que, en concepto de la discrepante, el error debió ser evidente para el CEN, destacando aquélla que la magnitud económica del error lo hace aún más manifiesto. También tiene presente que el CEN plantea que no ha existido un *error manifiesto*, toda vez que las liquidaciones del IVTE no fueron consecuencia de un error evidente, inmediato ni verificable sin un análisis especializado y, por tanto, al tenor del artículo 3-24 de la NTCyO no podría aquél ser calificado de “manifiesto”. Enfatiza el CEN que el *error manifiesto* debe ser evidente al momento de publicar las instrucciones de pago y no uno que requiera interpretación o discusión técnica. Prosigue el CEN explicando, asimismo, que el error objeto de la presente discrepancia fue detectado sólo tras varias evaluaciones posteriores, después de varios años de aplicación, a partir de un análisis técnico desarrollado en el marco del Estudio de Costos de SSCC versión 2024-2027, así como de las observaciones formuladas por algunos coordinados en el proceso de revisión del IVTE, todo lo cual impide la calificación del mencionado yerro como manifiesto. Por tanto, afirma el CEN, no procede aplicar los medios de corrección previstos en el artículo 3-76 del referido cuerpo normativo.

AAS sostuvo que el error en cuestión admitía verificación inmediata, toda vez que se demostró, en menos de cinco minutos, en la mencionada Audiencia Pública, el yerro en que había incurrido el CEN.

AAS aseveró que el error objeto de análisis resultaba evidente toda vez que la condición que fue desconocida por el CEN se hallaba explícitamente prevista en el Estudio de Costos 2020-2023 y en la Resolución de SSCC y que el yerro era objetivo porque resulta independiente de la forma de pensar o de los intereses de las partes involucradas.

A juicio del Panel, para que proceda la calificación del denominado error de cálculo como *manifiesto* debe tenerse en consideración, al menos, dos aspectos relacionados con aquél: (i) identificabilidad del error en forma relativamente sencilla; y (ii) evidencia o patencia del error ante cualquier observador.

El primer aspecto consiste en la factibilidad de que dicho error de cálculo sea identificado de forma relativamente sencilla, lo cual se expresa, en términos prácticos, en que no sea excesivo el período que transcurre desde el acaecimiento del hecho constitutivo del respectivo yerro, esto es, desde cada liquidación que supone un doble pago o sobre remuneración, hasta que se detecta que aquélla contiene un error. En este caso particular, el tiempo transcurrido desde que se comenzó a emplear la fórmula que conlleva sobre remuneraciones o dobles pagos hasta que el Coordinador decidió modificarla da cuenta que el error no era fácilmente identificable.

La identificabilidad del *error manifiesto* no puede ser confundida con el tiempo que demanda su demostración, puesto que, en el caso en análisis, el error ha tomado años en ser identificado y tan sólo cinco minutos -al decir de la discrepante- su demostración. Por tanto, el muy largo tiempo transcurrido entre el inicio de la aplicación errada de la fórmula y su posterior detección constituye, a juicio del Panel, una prueba de que aquél no era identificable en forma relativamente sencilla, y que ello exigía un análisis especializado.

El segundo aspecto del *error manifiesto* se refiere a que, una vez detectado el yerro, éste sea evidente o patente a la luz de cualquier observador. En otras palabras, identificado el error, éste ha de ser fácil de ver y entender. Para el Panel, de la sola inspección del procedimiento usado por el CEN para efectuar liquidaciones y su formulación, no se deduce de manera evidente que se estaban sobre remunerando los SSCC en contravención a aquello que la legislación eléctrica prescribe.

Más allá de que pudiera ser discutible si las dos condiciones anteriores deben concurrir en forma copulativa, este Panel estima que, al menos, una de ellas, ha de estar presente para establecer que un error reviste el carácter de manifiesto.

A juicio del Panel en la especie no concurre ninguno de los dos aspectos antes explicados que caracterizan el *error manifiesto*. Por consiguiente, resulta necesario concluir que este error de hecho, referido al denominado error de cálculo de las remuneraciones correspondientes a los SSCC, no puede ser calificado como manifiesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel no accederá a la solicitud de la discrepante.

3.4. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Rechazar la solicitud de Anglo American S.A.

3.5. Prevención de los integrantes Patricia Miranda A. y Guillermo Pérez D.

1. Quienes suscriben esta prevención comparten solo el efecto del dictamen emitido por el Panel, en cuanto no acoge la solicitud de AAS en orden a que se califique como "error manifiesto" la modificación realizada por el Coordinador a los balances de servicios complementarios ("SSCC"). Sin embargo, consideran que la discrepancia debe ser descartada por su falta de aptitud para provocar un pronunciamiento válido del Panel, y no por razones de fondo.
2. De su presentación se desprende que AAS considera como el acto de coordinación contra el cual dirige la discrepancia un aspecto de una carta emanada del Coordinador (carta DE 000258-25) en el que, en su opinión, constaría el rechazo a la calificación como "error manifiesto" de las modificaciones al balance de SSCC anunciadas por el CEN en el IVTE de agosto de 2024.

En concreto, la empresa afirma que la discrepancia recae en "la decisión del Coordinador de calificar una modificación a los Balances de Servicios Complementarios con ocasión de los pagos por los conceptos de costo por operación fuera de mérito y costos de

operación adicional, como una mejora de cálculo y no como un error manifiesto, que es la naturaleza que efectivamente tiene la modificación”¹⁷.

3. Sin embargo, contrariamente a lo afirmado por la discrepante, en el único pronunciamiento que consigna, la carta aludida se limita a rechazar por razones de oportunidad temporal la solicitud de AAS en orden a que se rectifiquen los balances de SSCC de periodos anteriores a aquellos observados por la empresa.

Sobre el particular, en la carta discrepada se indica:

“Nos referimos a las carta de Ref. [1], mediante la cual su representada solicita a este Coordinador la rectificación y reliquidación de los Balances de Servicios Complementarios, con ocasión de los pagos por los conceptos de Costo por Operación Fuera de Mérito y de costos de Operación Adicional, ambos definidos en el Estudio de Costos de los Servicios Complementarios 2020-2023.

(...)

(...) en lo que respecta a los balances de periodos anteriores a aquellos meses observados y que han sido mencionados en su comunicación, debemos señalar que no es posible acceder a su petición, dado que el plazo máximo previsto por la normativa vigente, específicamente en el Artículo 3-29 del Capítulo 3 de la Norma Técnica de Coordinación y Operación, establece para estos casos un límite de dos meses para lleva a cabo tales ajustes, plazo que a la fecha de las observaciones ya había expirado”.

4. En este contexto, la discrepancia no aparece trabada con respecto a ninguna decisión concreta del Coordinador, sino a un aspecto que -en el mejor de los casos- podría ser constitutivo del fundamento de una decisión (la decisión de rechazar las rectificaciones solicitadas por la empresa), lo que desde ya impide en este caso su consideración como “acto de coordinación” en los términos del artículo 208 de la LGSE. Además, dicho fundamento ni siquiera es tal, pues según se expuso, el motivo de la decisión del Coordinador es de índole diversa (transcurso del plazo).
5. En consecuencia, a juicio de quienes suscriben es palmario que la discrepancia no ha sido dirigida contra un acto de coordinación.

En opinión de estos previnientes, esta sola circunstancia bastaría para desestimar la solicitud de la parte discrepante, por cuanto no se satisface uno de los presupuestos esenciales previstos en la LGSE para asignar competencia al Panel: la existencia de una discrepancia vinculada a un “acto de coordinación” (art. 208, LGSE).

6. Aparentemente, la discrepante asume que se estaría en presencia de un acto de coordinación implícito, identificable a partir de lo que ella infiere sería el fundamento del

¹⁷ Presentación principal, pág.1.

rechazo a su petición. En este sentido, afirma que la mencionada ausencia de calificación como "error manifiesto" puede considerarse como un acto de coordinación del mercado eléctrico, "por las implicancias que tiene para éste"¹⁸.

Como se analiza en los párrafos que siguen, también a la luz de la regla de decisión del artículo 211 de la LGSE, la solicitud de la discrepancia resulta improcedente.

7. De las declaraciones vertidas por AAS en la Audiencia Pública queda en evidencia que su pretensión última consiste en que se rectifique un número indeterminado de balances de transferencia de SSCC.

De hecho, en la carta GAC0001-25 -que es el antecedente a la respuesta del Coordinador objeto de la presente discrepancia-, AAS formuló la siguiente petición:

"(...) me dirijo a usted con el fin de solicitar la rectificación de los Balances de Servicios Complementarios ("SSCC") debido al error identificado en los cálculos realizados por el Coordinador, en relación con los pagos a empresas generadoras cuyo costo variable supera el costo marginal ("RCVS")" (carta GAC0001-25).

Sólo como fundamento de su solicitud, AAS hace referencia al IVTE de agosto de 2024 -en el que se indica que se implementaría una mejora en el cálculo del Costo de Combustible Adicional-, argumentando que dicha calificación de "mejora" sería incorrecta, por cuanto se trataría este de un error manifiesto del Coordinador. A continuación, concluye:

"(...) dado que la eliminación del doble pago es necesaria para que los balances se encuentren en cumplimiento de la regulación vigente, siendo producto de un error manifiesto de cálculo, el Coordinador debe corregir aquellos balances de periodos anteriores en que se haya incurrido en este error, y posteriormente reliquidarlos".

8. El Coordinador rechazó la referida solicitud sin entrar a analizar los motivos en que se apoyaba, teniendo únicamente en consideración su extemporaneidad, pues el plazo máximo para llevar a cabo los ajustes requeridos por la empresa "a la fecha de las observaciones ya había expirado" (carta DE 02644-25).
9. No obstante lo anterior, en lugar de discrepar de la negativa del Coordinador a rectificar los respectivos balances de SSCC, AAS articuló su discrepancia en torno a lo que, al parecer, ella estima constituye el único requisito que haría procedente su petición (el pretendido "error manifiesto" detectado por el Coordinador en los balances de SSCC).

Al concluir su presentación, solicita al Panel:

¹⁸ Presentación principal, pág.3.

“Calificar la modificación realizada por el Coordinador a los Balances de Servicios Complementarios con ocasión de los pagos por los conceptos de costo por operación fuera de mérito y costos de operación adicional como la corrección de un error manifiesto, y no como una mejora de cálculo, y consistentemente dar cumplimiento a la Norma Técnica de Coordinación y Operación”.

10. Según el artículo 211 de la LGSE, el dictamen del Panel se debe pronunciar “exclusivamente sobre los aspectos en que exista discrepancia, debiendo optar por una u otra alternativa en discusión, sin que pueda adoptar valores intermedios”.

En el caso en análisis, la única cuestión decidida por el Coordinador, sobre la cual hubiera podido surgir una genuina divergencia que diese lugar a alternativas diversas, es aquella provocada por su negativa a rectificar los balances de SSCC. Sin embargo, al circunscribir su petición a una determinada calificación jurídica (que –se insiste– ni siquiera consta en la carta DE 000258-25), ha impedido que el Panel atienda adecuadamente las auténticas pretensiones en controversia.

Por último, no está de más decir que la referencia que se hace en el petitorio de la discrepancia en orden a que se instruya “dar cumplimiento a la Norma Técnica de Coordinación y Operación” es una fórmula vacía que no especifica el contenido material de la pretensión de la discrepante y, como resulta de decisiones previas de este Panel, es insuficiente para configurar una alternativa válida, en los términos que exige el artículo 211 de la LGSE¹⁹.

11. El cuestionamiento de decisiones del Coordinador en materia de transferencias económicas de los mercados de corto plazo es habitual en la labor del Panel. En particular, en diversas ocasiones ha debido pronunciarse sobre la procedencia de la modificación de determinados IVTE, lo que ha supuesto un análisis exhaustivo de los requisitos que la hacen procedente, a la luz de la normativa vigente, así como su debida verificación en el caso en análisis.

Así, por ejemplo, el Panel ha dictaminado que no corresponde que, con ocasión de la impugnación de un IVTE, se persiga impugnar actos de coordinación que tienen sus procedimientos y plazos de elaboración propios²⁰; que se pretenda modificar balances de SSCC respecto de los cuales han transcurrido los plazos establecidos para discrepar²¹; o que no puede admitirse que los balances queden abiertos por periodos prolongados, pues con ello se afecta la debida certeza jurídica y estabilidad regulatoria²². Desde luego, también se ha pronunciado acerca del tipo de errores que

¹⁹ A modo ejemplar, Dictamen N°2-2020, Dictamen N°14-2018 y Dictamen N°1-2009.

²⁰ Dictamen N°32-2022.

²¹ Dictamen N°10-2021.

²² Dictamen N°8-2020.

pueden ser corregidos de oficio por el Coordinador, así como sobre la oportunidad para hacerlo, entre otros²³.

12. A la luz de las razones que anteceden, quienes suscriben estiman que la discrepancia promovida por AAS debe ser declarada inadmisibile por dos razones. Primero, porque incumple un presupuesto elemental de toda discrepancia que se formule contra el Coordinador, cual es la de dirigirse contra un "acto de coordinación". Segundo, y vinculado con lo anterior, porque somete a este Panel una pretensión abstracta dirigida a obtener una determinada calificación jurídica respecto de un acto del Coordinador, la que no puede ser considerada como una "alternativa" a la decisión contenida en la carta discrepada, en los términos del artículo 211 de la LGSE.
13. A juicio de estos previnientes, la competencia del Panel -en tanto organismo de resolución de conflictos- está acotada por controversias específicas y concretas, de modo que no puede ser tenido como una instancia que conduzca a formular calificaciones jurídicas genéricas, desprovistas del contexto normativo aplicable, respecto de lo que cada discrepante estime conveniente a sus intereses. Admitir este tipo de pretensiones desnaturaliza la competencia del Panel y arriesga instrumentalizar su función institucional.

Concurrieron al acuerdo del Dictamen N°19-2025 los siguientes integrantes del Panel de Expertos: Fernando Fuentes Hernández, Patricia Miranda Arratia, Daniel Olivares Quero, Guillermo Pérez del Río, Carlos Silva Montes, Domingo Valdés Prieto y Luis Vargas Díaz.

Santiago, 11 de septiembre de 2025

María Fernanda Quezada Ruiz
Secretaria Abogada

²³ A modo ejemplar, Dictamen N°11-2025, Dictamen N°53-2023 y Dictamen N°8-2020.